

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278, LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 014-2017-MINAM Y EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29419, LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS RECICLADORES, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 005-2010-MINAM

I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

- 1.1 En el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 se reconoce como un derecho fundamental de la persona, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Con relación al ambiente y los recursos naturales, en el artículo 67 de la Constitución Política del Perú de 1993 se señala que el Estado determina la política nacional del ambiente.
- 1.2 En esa línea, en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), se dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- 1.3 De otro lado, el literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), señala que dicho ministerio tiene como una de sus funciones específicas, vinculada al ejercicio de sus competencias, el promover y coordinar la adecuada gestión de los residuos sólidos.
- 1.4 Es así que, a través de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores (en adelante, Ley de Recicladores), se estableció el marco normativo para la regulación de las actividades de los trabajadores del reciclaje, promoviendo su formalización y la mejora en el manejo eficiente de los residuos sólidos. Esta Ley fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley de Recicladores), que regula la actividad de los recicladores, a fin de coadyuvar a la protección, capacitación y promoción del desarrollo social y laboral de los trabajadores del reciclaje, promoviendo su formalización, asociación y contribuyendo a la mejora en el manejo adecuado para el reaprovechamiento de los residuos sólidos en el país.
- 1.5 Adicionalmente, mediante el Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos), la cual tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos frente a cualquier otra alternativa; y, como segunda finalidad su recuperación y la valorización. Ello con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos señalados en la citada Ley.
- 1.6 La citada Ley entró en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, Reglamento).

- 1.7 Posteriormente, en virtud de la Ley N° 31011, que facultó al Poder Ejecutivo a legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el nuevo Coronavirus (en adelante, COVID-19), se promulgó el Decreto Legislativo N° 1501, que modifica la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- 1.8 De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1501, se deben realizar las adecuaciones que correspondan al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos a efectos de que permita implementar las disposiciones del citado Decreto Legislativo.
- 1.9 En tal sentido, corresponde modificar el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos a través de la presente propuesta de Decreto Supremo, a fin de generar el desarrollo normativo necesario para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1501, que modificó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

- 2.1. Como consecuencia de la crisis sanitaria que se vive a nivel mundial a causa de la COVID-19, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó como una pandemia el brote de la COVID-19, debido a la expansión de dicha enfermedad en más de cien (100) países del mundo de manera simultánea.
- 2.2. En ese contexto, también el 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Perú declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control de la COVID-19; la cual fue prorrogada, toda vez que aún persiste el riesgo elevado que afecta la salud y la vida de las personas¹.
- 2.3. Sumado a ello, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por quince días calendario, disponiéndose, entre otros, el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19. Cabe precisar que dicho Decreto Supremo ha sido ampliado, modificado y precisado posteriormente en varias ocasiones²; respecto del cual se estableció, entre otros aspectos, que durante este Estado de Emergencia se debe garantizar la prestación y acceso a los servicios esenciales y bienes, lo que incluye la continuidad de los servicios de limpieza y recojo de residuos sólidos, que comprende el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de ámbito municipal y no municipal, necesarios para asegurar que podamos contar con un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
- 2.4. Sobre el particular, se advierte que durante este periodo de la pandemia por la COVID-19, el desarrollo de los aspectos técnicos, administrativos y operacionales de las municipalidades se ha visto afectado y debilitado en materia de residuos sólidos, debido a lo siguiente:

¹ La Emergencia Sanitaria declarada a nivel mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, fue ampliada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA.

² El Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM y N° 146-2020-PCM.

- (i) Disminución en la recaudación de recursos para el sostenimiento del servicio de limpieza pública por parte de los contribuyentes, entre otras fuentes de financiamiento, impidiendo contar con equipamiento, maquinaria, equipos de protección personal (EPP), entre otros insumos necesarios para la limpieza y desinfección de los mismos; o, complementar las operaciones con acciones que permitan prevenir la propagación y proliferación de la COVID-19 en las vías y espacios públicos.
- (ii) Reducción del número de personal operativo, administrativo, entre otros involucrados con el servicio de limpieza pública al haber sido contagiado o estar en contacto con superficies expuestas a pacientes con esta enfermedad.
- (iii) Disminución del porcentaje (menos del 1%) de residuos sólidos valorizables que son recolectados selectivamente, al haberse suspendido la segregación en la fuente de los residuos sólidos de ámbito municipal por parte de los generadores municipales, con la finalidad de evitar la propagación de la COVID-19 entre los operadores y los recicladores formalizados.
- (iv) Paralización de los proyectos de inversión en materia de residuos sólidos de ámbito municipal, así como de los procedimientos de evaluación de permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, asociados a estos proyectos, lo que implica en muchos casos que la operación de disposición final se continúe realizando en áreas degradadas por residuos sólidos.
- (v) Se han debilitado los mecanismos de reporte información oportuna, en cuanto a la gestión y manejo de los residuos a cargo de los gobiernos locales a través de las plataformas virtuales a cargo del MINAM, lo que dificulta tomar decisiones en estos tiempos por la pandemia de la COVID-19.

2.5. Adicionalmente, se ha evidenciado que el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos requiere de mayores medidas para su implementación y operación, más aún en el contexto actual, toda vez que los residuos objeto de recolección podrían terminar convirtiéndose en una fuente de propagación de la COVID-19; siendo que para reanudar los citados programas, es necesario establecer criterios técnicos mínimos que orienten a los gobiernos locales a fin de fomentar la segregación en sus generadores y que aseguren la recolección selectiva de residuos sólidos en cada una de sus localidades.

2.6. En esa línea, también se debe tener en cuenta el escenario que se presentará pasada la emergencia sanitaria por la COVID-19, para lo cual se requiere modificar y ampliar aquellos aspectos necesarios que optimicen la gestión de los residuos sólidos, el aprovechamiento de materiales, así como el uso eficiente y racional de los mismos; con lo cual se lograría generar las condiciones propicias para dinamizar la cadena de valor de los residuos, incluyendo los procesos productivos y extractivos, generando así una demanda constante de dichos residuos en calidad de insumos y nuevos sistemas de manejo.

2.7. Asimismo, la tendencia mundial en esta etapa posterior a la emergencia obligará a las empresas a ser mucho más eficientes y competitivas para poder ingresar a los mercados internacionales, los cuales son cada vez más estrictos y restrictivos en cuanto a las exigencias ambientales, sobre todo en los aspectos relacionados al uso racional de los recursos.

2.8. Con el objeto de abordar el escenario que se presenta actualmente en el marco de la reanudación de actividades económicas, en forma gradual y progresiva, aprobada mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM del 03 de mayo de 2020, se tiene previsto implementar esta reanudación en cuatro (4) fases³; encontrándose

3 El Decreto Supremo N° 080-2020-PCM ha sido modificado por los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM y N° 103-2020-PCM, y complementado con los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM, N° 110-2020-PCM y N° 117-2020-PCM, en lo referido a las Fases 2 y 3 de la reactivación económica.

en la Fase 1 el servicio de reciclaje, el cual constituye una de las operaciones de valorización del sistema de gestión integral de residuos sólidos que el MINAM impulsó a través de la modificación de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, mediante la aprobación del Decreto Legislativo N° 1501, en el cual se dictan diversas disposiciones vinculadas a la reactivación del mencionado servicio de reciclaje.

- 2.9. Aunado a ello, el desarrollo de dichas actividades debe ser complementado con un plan de vigilancia, prevención y control de la COVID-19, para fortalecer la capacidad de recuperación y no desaprovechar el potencial de valorización de los residuos sólidos y cumplir con la demanda de los mismos, por parte de actividades económicas que usan residuos sólidos en sus procesos para abastecer el mercado interno con nuevos productos, bienes y servicios, para lo cual se debe contar con áreas de acondicionamiento que faciliten la operación de acondicionamiento, entre otro tipo de estrategias, a fin de evitar que la totalidad de los residuos se dispongan innecesariamente en rellenos sanitarios o, peor aún, en áreas degradadas por residuos sólidos.
- 2.10. En el caso particular de las organizaciones de recicladores formalizados, que forman parte del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos de las municipalidades, por el contexto que se vive por la pandemia de la COVID-19, a la fecha no tienen una fuente de ingreso, toda vez que la recolección selectiva de los residuos sólidos se encuentra suspendida en aquellas zonas donde las municipalidades han implementado los programas de segregación en la fuente.
- 2.11. Tal es así que, en estos meses de aislamiento social obligatorio a causa de la COVID-19, se desconoce la cantidad de recicladores que se han visto afectados y requieren algún tipo de apoyo o subsidio económico, lo cual podría ser coordinado y/o gestionado desde el MINAM con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) o con otras entidades públicas o privadas, si se contara con un registro nacional de los mismos.
- 2.12. Dado que las organizaciones de recicladores son los actores principales en la base de la cadena en los sistemas de reciclaje, en el marco de la reactivación económica, su actividad permitirá minimizar la cantidad de residuos generados, maximizar el uso eficiente de los recursos y promover la implementación de los programas de segregación de residuos sólidos.
- 2.13. Por otro lado, es de conocimiento público que el 49% de los residuos generados de competencia municipal se dispone en áreas degradadas por residuos sólidos a nivel nacional, lo cual produce un riesgo de afectación al ambiente y la salud de las personas, más aún durante la emergencia sanitaria, toda vez que los residuos que se generan por los pacientes COVID-19 en sus domicilios o lugares donde se encuentran cursando el aislamiento social, o aquellos otros residuos que hayan estado en contacto con alguna superficie o persona contaminada, que probablemente lleguen a disponerse en las mencionadas áreas degradadas, se convertirán en fuente de propagación de la COVID-19 u otras enfermedades. La propagación se genera debido a que, existen personas que ingresan a las áreas degradadas y manipulan los residuos para realizar la recuperación de residuos valorizables, crianza de animales, entre otras actividades no permitidas.

Asimismo, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, referido a los protocolos sanitarios de operación ante la COVID-19, fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM.

- 2.14. Esta situación implica que se debe mejorar el esquema del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, además de efectuar la recopilación de información, caracterización, identificación y actualización de dichas áreas en el inventario, hasta la determinación del responsable y recuperación ambiental, a fin de que se asegure la protección del ambiente y la salud de las personas, y que los gobiernos locales cuenten con mecanismos y/o estrategias para la implementación de infraestructuras de residuos sólidos.
- 2.15. Cabe indicar que actualmente no existe un inventario nacional de infraestructuras de residuos sólidos, que sirva de fuente de información oportuna para que la sociedad, empresas y autoridades gestionen el adecuado manejo de los residuos municipales y/o no municipales generados. Por ello, se requiere implementar dicho inventario a fin de contar con la información referida a la ubicación, características, tipo, administración, entre otros aspectos de las infraestructuras de residuos sólidos autorizadas y que cuentan con el respectivo instrumento de gestión ambiental, licencias y permisos que requiera para su implementación y operación.
- 2.16. En cuanto a las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, resulta pertinente que en este contexto de la pandemia por la COVID-19 se refuercen las facultades del OEFA, los sectores, los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y distritales, en concordancia con las modificaciones introducidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos a través del Decreto Legislativo N° 1501. Es importante continuar con la supervisión y fiscalización de las actividades que gestionan y manejan residuos sólidos, ya que de lo contrario, podría desencadenarse un efecto negativo y otras consecuencias secundarias que afectarían directamente a la salud de los generadores, personal de limpieza pública, recicladores, entre otros, además de producir impactos en los componentes del ambiente por el vertimiento de residuos en áreas degradadas o formación de puntos críticos, lo que incluso podría acrecentar la proliferación de la COVID-19.
- 2.17. En ese sentido, se considera pertinente realizar precisiones a la normativa de tal forma que se facilite el aprovechamiento de los residuos sólidos como materiales o insumos que puedan ser incorporados en las actividades productivas, extractivas o de servicios, como por ejemplo, la obligatoriedad de realizar operaciones de segregación, facilidades para el reciclaje, fomento de las áreas de acondicionamiento, precisiones a las figuras de material de descarte e implementación del coprocesamiento, entre otros, reforzando los principios de economía circular y valorización de los residuos sólidos, de tal manera que contribuyan con la reactivación de los sistema de reciclaje y fortalezcan las cadenas de valor.
- 2.18. Asimismo, considerando que los Regímenes Especiales se encuentran en el marco de la responsabilidad extendida del productor (REP), a través de los cuales los productores se hacen responsables del manejo de sus productos a lo largo de todo su ciclo de vida, incluso cuando se transforman en residuos; los productores deben implementar sistemas de manejo para la adecuada gestión y manejo de dichos residuos generados, incluyendo la etapa de transporte de los mismos.
- 2.19. Actualmente, la norma señala que el transporte de los residuos sólidos no municipales debe ser realizado por las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (en adelante, EO-RS), cuyo costo encarece el sistema y dificulta además la recolección en todo el territorio nacional, toda vez que no todas las regiones del país cuentan con EO-RS autorizadas para tal fin. Es por lo que, se considera necesario ampliar las formas de recojo de los residuos de bienes priorizados.

- 2.20. Con relación a las infraestructuras de valorización, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos prevé que las mismas deben contar con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), mediante el cual se implementan medidas de prevención, mitigación y control de los impactos ambientales negativos significativos generados por las operaciones vinculadas al manejo de los residuos sólidos; sin embargo, existen algunas operaciones como el acondicionamiento, que no necesariamente generan impactos negativos significativos. En ese sentido, a fin de promover las actividades de acondicionamiento, las cuales son necesarias en la fase de reactivación de los sistemas de reciclaje, se deben realizar precisiones en la reglamentación para la aplicación de los IGA, así como la consideración de disposiciones técnicas, que permitan generar predictibilidad para los titulares de las mencionadas áreas de acondicionamiento.
- 2.21. De otro lado, en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional por los que atraviesa nuestro país, a causa de la pandemia generada por el brote de la COVID-19, y considerando el crecimiento exponencial de las personas infectadas con el virus, la complejidad de establecer un servicio diferenciado para el manejo de los residuos sólidos de los pacientes con COVID-19 que se encuentran en sus domicilios, así como los posibles casos de asintomáticos, en el Decreto Legislativo N° 1501, se vio por conveniente precisar las competencias ambientales del Sector Salud, entre las cuales se encuentra la facultad de normar el manejo de los residuos sólidos generados en la atención médica de los pacientes realizada en los domicilios.
- 2.22. En ese sentido, la DIGESA, mediante Informe N° 820-2020/DCOVI/DIGESA, ha determinado que el manejo de los residuos sólidos generados por pacientes COVID-19 en sus domicilios, como resultado de sus actividades diarias en el cuidado sanitario del paciente y su entorno familiar (que no resultan de un proceso de atención médica), debe ser efectuado por el servicio de limpieza pública a cargo de los gobiernos locales, lo que incluye la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final, en tanto se constituyen en residuos municipales especiales de tipo peligroso; para ello, adicionalmente se debe tener en cuenta los protocolos establecidos por el MINAM en el marco de la COVID-19.
- 2.23. Por dicho motivo, se considera necesario regular el artículo 54 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, referido a los residuos sólidos municipales peligrosos, estableciendo disposiciones respecto al manejo de este tipo de residuos, incluidos aquellos que cuentan con características de patogenicidad, dentro de los cuales se incluyen también los residuos de los pacientes COVID-19 generados en sus domicilios.
- 2.24. Respecto a la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados a las EO-RS, corresponde tener presente que, debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) ordenado en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, los administrados se han visto afectados en la gestión de sus solicitudes al no poder acercarse a las oficinas para realizar los distintos trámites. Por ello, resulta imprescindible optar por nuevos mecanismos que permitan la presentación y atención de dichas solicitudes.
- 2.25. Sobre el particular, con el objetivo de optimizar los procesos administrativos y simplificar los trámites de gestión realizados por los administrados ante el MINAM, surge la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante, **VUCE**) del Ministerio del Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) como respuesta a dicha problemática. Es así que el MINAM se aúna a la implementación de la VUCE, con la finalidad de optimizar los procesos y de reducir la contaminación ambiental, al prescindir del uso del papel. Esta iniciativa también coadyuva, en este contexto de

la pandemia por la COVID-19, a que los administrados realicen sus trámites sin desplazarse hasta las instalaciones del MINAM, evitando el contagio de esta enfermedad y su propagación.

- 2.26. Cabe indicar que el MINAM, mediante Resolución Ministerial N° 102-2020-MINAM, norma que modifica su Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, **TUPA**), aprobado por Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM y sus modificatorias, autoriza que los Formatos y Solicitudes de los procedimientos establecidos en los numerales 3 al 9 del referido TUPA del MINAM, sean reemplazados por la Solicitud Única de Comercio Exterior (en adelante, **SUCE**), la cual se encuentra disponible en la VUCE. Además, en la citada resolución ministerial se señala que los referidos procedimientos TUPA solo se tramitan a través de la VUCE.
- 2.27. Por su parte, se debe tener en cuenta que el manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades competentes es un aspecto, muchas veces, vinculado con la problemática que motiva estas situaciones de emergencia; ya que en algunos casos es necesario habilitar lugares para la acogida temporal de personas afectadas por la situación de emergencia, siendo que en estos lugares se generan residuos sólidos, los cuales son manejados a través del servicio de limpieza pública, que es brindado por las municipalidades y que muchas veces sobrepasa su capacidad operativa.
- 2.28. Tal es así que, en este contexto de la emergencia sanitaria por la COVID-19, hay personas con dicha enfermedad que se encuentran en sus domicilios, los cuales generan residuos sólidos que, según los lineamientos de MINSA, deben seguir un manejo especial. Para ello, los trabajadores que participan del servicio de limpieza pública deben contar con equipos de protección personal (EPP), kit de higiene para el personal, kit de limpieza y desinfección, entre otros. Asimismo, las municipalidades han tenido que adoptar acciones inmediatas para seguir prestando el referido servicio, lo cual en muchos casos no ha sido debidamente planificado; por lo que, es importante contar con una herramienta como un plan de actividades, que permita dar continuidad a la prestación del servicio de limpieza pública de manera regular, permanente, asegurando su calidad y cobertura en toda la jurisdicción.
- 2.29. Otro aspecto para considerar es la operación de disposición final de los residuos sólidos, ya que actualmente existen 1 585 botaderos identificados a nivel nacional, en los cuales se realiza la disposición final de residuos sin ningún criterio técnico. De igual forma, se evidencia que en cualquier contexto de una situación de emergencia se puede ver interrumpido el acceso al lugar de disposición final, por lo que surge la necesidad de implementar celdas para la disposición final de residuos sólidos, según sus características, de manera que los residuos generados durante el periodo de emergencia reciban un manejo adecuado, con cobertura y compactación diaria, manejo de lixiviados, entre otros criterios establecidos en el Reglamento.
- 2.30. Es importante señalar que los tiempos en la evaluación de las solicitudes de declaratorias de emergencia en la gestión y manejo de residuos sólidos se han dilatado, debido a que la documentación presentada por parte de los solicitantes para sustentar algunas de las causales para declarar la emergencia, es elaborada por las unidades orgánicas de las municipalidades, siendo que en su lugar estos deben ser emitidos por las autoridades competentes, según corresponda. Por ejemplo, si el problema identificado se relaciona con la afectación a la salud de la población, la autoridad competente para emitir el documento que sustentará la

causal alegada o invocada, debe ser la Autoridad de Salud. Por tanto, es importante establecer en la regulación que dichos documentos sustentatorios deben ser emitidos por las autoridades competentes.

- 2.31. También existen infraestructuras de residuos sólidos que pueden implementarse para atender la demanda de residuos sólidos, ya sea para su valorización, tratamiento, transferencia y/o disposición final; sin embargo, muchas de ellas no cuentan con la certificación ambiental correspondiente, por lo que no pueden implementarse, pero es necesario contar con el IGA ya que permite mitigar y/o minimizar los efectos negativos de las situaciones de emergencia. Cabe precisar que, en la reanudación de las actividades económicas es importante contar con áreas de acondicionamiento para el almacenamiento de residuos sólidos con potencial de aprovechamiento, para su posterior valorización en la industria del reciclaje.
- 2.32. En el actual contexto de la emergencia sanitaria por la COVID-19 hay mayor generación de residuos sólidos por parte de los generadores domiciliarios y no domiciliarios (pacientes con COVID-19 en sus domicilios, atención médica en domicilios y albergues, mercados, restaurantes, entre otros); por ello, se hace necesario establecer criterios técnicos que permitan lograr un manejo adecuado de los residuos, desde su generación hasta su disposición final. Le corresponde al MINAM, como ente rector y competente en materia de gestión y manejo de residuos sólidos, aprobar distintos instrumentos técnicos y legales para el manejo de residuos sólidos, en concordancia con los lineamientos emitidos por el MINSA, por la presente emergencia sanitaria.
- 2.33. En atención a lo expuesto, se puede observar que las medidas enfocadas al uso eficiente de los recursos y la adecuada gestión de los residuos sólidos, en la que se prioriza su valorización, evidencian resultados tangibles y positivos que ayudarían a dinamizar la economía del país y a reactivar la cadena de valor de los residuos, la cual en la actualidad se está viendo seriamente afectada por la pandemia generada por la COVID-19, toda vez que dichas actividades fueron paralizadas y restringidas para evitar la propagación del referido virus.

III. DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

- 3.1 El presente Proyecto de Decreto Supremo modifica los artículos 4, 5, 6, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 27, 28, 34, 35, 37, 43, 47, 48, 51, 63, 65, 66, 67, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 97, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 118, 119, 120, 123, 125, 128, 130, 133 y 136, el sub capítulo 4 del Capítulo II del Título IV, el capítulo II del Título IX, así como la definición 9 del Anexo I y el código B3010 del ítem B3 de la Lista B del Anexo V del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; e incorpora los artículos 13-A, 13-B, 15-A, 18-A, 18-B, 20-A, 20-B, 34-A, 43-A, 43-B, 43-C, 44-A y 118-A, así como el Título XIV que comprende los artículos 137, 138, 139, 140 y 141, y de las definiciones 14, 15 y 16 del Anexo I, el código A3210 del ítem A3 de la Lista A del Anexo III y el código B3011 del ítem B3 de la Lista B del Anexo V y el Anexo VI en el citado Reglamento.
- 3.2 Adicionalmente, el presente Proyecto de Decreto Supremo modifica los artículos 34, 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Recicladores; y, deroga el artículo 31 del citado Reglamento.

IV. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PARTE DISPOSITIVA

Respecto de la modificación de los artículos 4, 5, 6, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 27, 28, 34, 35, 37, 43, 47, 48, 51, 63, 65, 66, 67, 78, 80, 83, 84, 85, 87, 88, 89,

90, 91, 92, 97, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 118, 119, 120, 123, 125, 128, 130, 133 y 136, de la definición 9 del Anexo I, el código A3210 del ítem A3 de la Lista A del Anexo III y los códigos B3010 y B3011 del ítem B3 de la Lista B del Anexo V del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

- 4.1. En el marco de las modificaciones a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1501, resulta necesario modificar diversos artículos del Reglamento de la citada Ley, con el objeto de adecuar el mismo en todos los extremos que correspondan.
- 4.2. En tal sentido, se modifica el artículo 4 del Reglamento para incluir el aprovechamiento del material de descarte en actividades productivas, extractivas y de servicios, con la finalidad de promover la simbiosis industrial y las cadenas de valor en las distintas actividades económicas, considerando que una de las medidas para contrarrestar el efecto negativo ocasionado por la COVID-19, ha sido la reactivación de los sistemas de reciclaje. Cabe precisar que, el material de descarte constituye un insumo directamente aprovechable para la misma actividad u otras. Cuando se habla de la misma actividad, esto quiere decir que se trata de una actividad del mismo rubro o giro, más no significa que reingresa al mismo proceso en el cual fue generado. En este último caso, no se constituye material de descarte.
- 4.3. Asimismo, con la finalidad de promover la circularidad de los procesos productivos, asegurar el suministro de insumos y minimizar la cantidad de residuos, en el artículo 5 del Reglamento se ha propuesto como primera regla para el uso del material de descarte, que los titulares de las actividades productivas, extractivas y de servicios que lo generen así como aquellos que lo utilicen, deben presentar una comunicación en calidad de declaración jurada, a fin de poner en conocimiento de su autoridad ambiental competente, así como de su autoridad de fiscalización ambiental, el aprovechamiento que realizarán sobre dichos materiales, siempre que no involucre cambios en las infraestructuras e instalaciones de la actividad. Asimismo, se incorpora la obligación de que los titulares de las actividades productivas, extractivas y de servicios, deben reportar el aprovechamiento de material de descarte, de forma anual, a través del SIGERSOL No Municipal.
- 4.4. Por ello, se precisa el contenido mínimo que debe contener esta declaración jurada, a fin de dar orientación y predictibilidad a la autoridad ambiental competente y a los mismos administrados. Dicha información comprende el nombre del material, sus características, cantidades aproximadas de aprovechamiento, actividad a la que se destina su uso, proceso al que se somete, así como los productos finales obtenidos. Ello con la finalidad de contribuir con la identificación de los materiales y sus características, así como determinar las cadenas de valor y su trazabilidad, todo ello considerando que, como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, el gobierno ha dispuesto la reanudación de ciertas actividades a nivel nacional, que busca reactivar la economía peruana, entre las cuales se encuentra el servicio de reciclaje.
- 4.5. En el marco del contexto actual que se tiene para evitar la propagación y contrarrestar los efectos de la COVID-19, las actividades económicas se están reactivando a fin de producir bienes y ofrecer servicios, producto de lo cual se viene generando grandes cantidades de mermas y subproductos. En ese sentido, conviene establecer medidas para facilitar el transporte de dichas mermas, siempre que sirvan de insumos e ingresen en los procesos de otras actividades, para lo cual se han establecido precisiones en el artículo 6 del Reglamento.

- 4.6. Cabe mencionar que el transporte del material de descarte se rige por lo dispuesto en la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PCM que aprueba el Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y por la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales, son autoridades competentes para el transporte y tránsito terrestre, de acuerdo con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en materia normativa, de gestión y fiscalización, según corresponda.
- 4.7. De otro lado, se propone modificar el artículo 11 del Reglamento referido al Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos, que establece el marco general para su elaboración y operatividad; ello, debido a que hasta el año 2019, este programa llegó a ser implementado por 245 municipalidades respecto de residuos inorgánicos y 745 municipalidades en cuanto a residuos orgánicos, pero se debe considerar que en este contexto adverso generado por la pandemia de la COVID-19, a la fecha se encuentran suspendidos los programas de segregación en la fuente para evitar la propagación del virus y minimizar los riesgos de afectación a la salud de las personas y al ambiente.
- 4.8. Se debe precisar que, del total de residuos sólidos de ámbito de gestión municipal generados a nivel nacional, solo el 1% es recuperado por los programas municipales, mientras que el 99% de los residuos sólidos son dispuestos en rellenos sanitarios y en áreas degradadas, con lo cual existe una gran brecha por cubrir en cuanto al potencial de valorización a nivel nacional; sin embargo, teniendo en cuenta que estos programas son la base de la cadena en la economía de los residuos sólidos, corresponde facilitar el impulso de los mismos.
- 4.9. A fin de reanudar el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos durante el periodo que dure la pandemia y la emergencia sanitaria y posterior a esta, es necesario establecer aspectos claves que orienten a los gobiernos locales con el objetivo de que fomentan la segregación en los generadores y aseguren la recolección selectiva de residuos sólidos en cada una de sus localidades, toda vez que cuentan con potencial de valorización de residuos sólidos y existe una demanda de los mismos. Estos aspectos buscan clarificar los supuestos técnicos, legales, operativos y de programación facilitando así su aprobación, implementación, operativización y actualización por parte de las municipalidades, los cuales no estaban definidos en el artículo 11 del Reglamento.
- 4.10. Con ello se prevé dinamizar la cadena de valorización de residuos sólidos en sus diferentes niveles en los próximos años, dado que es fuente de generación de empleo, así como de materias primas o materiales para otras actividades económicas.
- 4.11. Asimismo, en la propuesta se precisa que las municipalidades tienen la obligación de implementar el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos, quedando exentas aquellas municipalidades pequeñas del interior del país, que presentan una generación diaria promedio de 10 Tn/día, a las cuales corresponde realizar acciones de promoción de la segregación en la fuente, recolección selectiva y aprovechamiento.

- 4.12. La implementación del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos debe ser realizada considerando los plazos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria. Para ello, se hicieron 2 grupos- El primero que comprende a Lima Metropolitana y el Callao y el segundo que comprende a las demás municipalidades a nivel nacional. Dicha separación se sustenta en lo siguiente: (i) la mayoría de los centros de comercialización se encuentran en la capital, (ii) las municipalidades cuentan con avances en torno a estos programas; y (iii) la población se encuentra más sensibilizada en la segregación de los residuos en la fuente.
- 4.13. A continuación, se procedió a subdividir ambos grupos, considerando la generación diaria de residuos. Asimismo, es importante mencionar que algunos de los Programas de Segregación de la Fuente y Recolección Selectiva no podrían auto sostenerse en un periodo corto de tiempo, debido a encontrarse a grandes distancias de centros de comercialización y debido a los bajos volúmenes de residuos valorizables producidos; razón por la que deben implementar estrategias de mediano y largo plazo, que permita la incorporación progresiva de los residuos a este esquema.
- 4.14. Considerando lo anterior, se inaplican los plazos para las 1601 municipalidades de provincias fuera de Lima Metropolitana y el Callao (85.43% del total de municipalidades existentes) que generan menos de 10 toneladas diarias de residuos municipales. Por su parte, se aplica otorga un plazo de 12 meses para la implementación del Programa de Segregación de la Fuente y Recolección Selectiva, a las cuatro municipalidades de Lima Metropolitana y el Callao que se encuentran por debajo de una generación de 10 toneladas diarias (Santa María, San Bartolo Punta Negra y La Punta). Ello, debido a que resulta factible que estas desarrollen estos esquemas por la dinámica de valorización que existe en las ciudades a donde pertenecen.
- 4.15. En cuanto a aquellas municipalidades que generan más de 10 toneladas diarias, se propone otorgar plazos diferenciados de 12, 18 y 24 meses, considerando las actividades que requieren desarrollar a fin de implementar los Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de residuos sólidos municipales. Entre las actividades mencionadas se encuentran el empadronamiento y sensibilización a los generadores participantes en el programa (comunicaciones, promotores ambientales, empadronadores, entre otras condiciones), la adecuación de procesos para la recolección selectiva (equipamiento, formalización de recicladores, firma de convenios con empresas operadoras, entre otros) y temas relacionados a la planificación de la municipalidad (definición de rutas, horarios, procesos, entre otros aspectos).
- 4.16. Ahora bien, se considera relevante establecer plazos anuales (12 y 24 meses), toda vez que las actividades a desarrollar en los Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva dependen de la priorización del presupuesto municipal que se da en estas escalas temporales. La determinación de 12 o de 24 meses, tiene que ver con la cantidad de generadores que se requiere incluir. Por ejemplo, en la primera categoría (menos de 10 toneladas diarias) existen aproximadamente entre 250 a 2000 viviendas con las que se puede trabajar el programa; y, en la segunda categoría (de 10 a 50 toneladas diarias), puede tener un máximo de 16000 viviendas que aún se considera pueden ser incluidas dentro de este espacio temporal, bajo todas las condiciones antes mencionadas, en un solo ejercicio presupuestal (12 meses). Por su parte, para la tercera categoría que pueden tener hasta 55000 viviendas y la cuarta clasificación que pueden tener aproximadamente 285000 viviendas), el trabajo arduo que se requiere se ha previsto para dos ejercicios presupuestarios diferentes (dos años), con la diferencia que el logro

obtenido se pueda medir a la mitad del segundo ejercicio (6 meses adicionales) y al final del mismo (contemplando todo el segundo año de adecuación).

- 4.17. Cabe precisar que, si bien en el análisis solo se incluye el total de las viviendas, se busca incluir a otros generadores municipales tales como comercios, mercados, instituciones u otros, de los que, si bien no se tienen las estadísticas exactas, se toma como principio que el número se eleva proporcionalmente a la cantidad de habitantes de la municipalidad.
- 4.18. En cuanto a la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, SIGERSOL), se advierte que la misma presenta ciertas limitaciones como herramienta para recopilar información de manera oportuna, validada y trazable por parte de los actores con obligaciones referidas a residuos sólidos. Sin embargo, se requiere que esta plataforma informática opere adecuadamente, ya que la información que genera es usada para dimensionar proyectos en materia de residuos sólidos, contar con indicadores, sistematizar y difundir la misma.
- 4.19. En tal sentido, se propone modificar el artículo 13 del Reglamento, estableciendo al MINAM y al OEFA como administradores de dicha plataforma, para recopilar información sobre la planificación, gestión y manejo de los residuos sólidos del ámbito municipal y no municipal, así como de su fiscalización, de forma articulada, garantizando así su trazabilidad desde la generación de los residuos hasta su disposición final o valorización, con fines de reporte, cumplimiento de obligaciones, sistematización y difusión pública de información ambiental referida a los residuos sólidos.
- 4.20. Sumado a ello, se regula la implementación, seguimiento y mantenimiento del SIGERSOL, como una herramienta de ayuda en la toma de decisiones adecuadas en materia de residuos sólidos, más aún durante el contexto de la emergencia sanitaria, a fin de asegurar que las municipalidades, empresas operadoras y generadores cumplan con sus obligaciones, para luego implementar acciones y actividades de mejora en la gestión y el manejo de los residuos sólidos a nivel nacional, evitando así que se generen impactos al ambiente y la salud de las personas. Adicionalmente, se prevé que el MINAM podrá modificar los plazos de presentación de la información.
- 4.21. También se ha visto necesario que, a fin de garantizar la integridad y disponibilidad de la información almacenada o generada en el SIGERSOL, esta plataforma funcione en interoperabilidad con las plataformas virtuales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), lo que permitirá la inscripción de usuarios con el número de RUC de las empresas, validando de manera directa dicha información. El sistema remitirá automáticamente al usuario inscrito un *password* al correo que se ha consignado en su registro.
- 4.22. Cabe mencionar que esta funcionalidad ya se viene aplicando en atención de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM, que en su artículo 14 establece la interoperabilidad de la plataforma virtual del Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de los bienes de plástico, denominado REGIPLAST.
- 4.23. Por otro lado, tomando en cuenta que la gestión integral de los residuos sólidos es desarrollada por diversos actores, entre los que se encuentra el OEFA, mediante el Decreto Legislativo N° 1501 se modificó el literal e) del artículo 16 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, precisando la competencia del Inventario

Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos e incorporándose la competencia relacionada al Inventario de infraestructuras de residuos sólidos; por lo que, corresponde modificar el artículo 14 del Reglamento a fin de implementar tales precisiones. Es así que, se precisa que el Inventario Nacional de Áreas Degradadas a cargo del OEFA solo contempla a aquellas áreas degradadas por la disposición inadecuada de los residuos sólidos municipales y de los residuos sólidos de la construcción y demolición; mientras que, el Inventario de Residuos de Ámbito No Municipal, recae en cada sector de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y Decreto de Urgencia N° 022-2019, así como la determinación de la responsabilidad, respectivamente.

- 4.24. Es importante llevar un control y vigilancia de las áreas degradadas por residuos sólidos, dado que el 49% de los residuos generados de competencia municipal se dispone en estas áreas a nivel nacional, donde incluso se realiza la recuperación de residuos valorizables, crianza de animales, entre otras actividades no permitidas. Esta situación se vuelve más crítica durante la emergencia sanitaria, ya que se generan residuos por los pacientes COVID-19 en sus domicilios o lugares donde se encuentran en aislamiento social, o por aquellos otros residuos que hayan estado en contacto con alguna superficie o personas contaminadas, por lo que, es probable que dichas áreas se conviertan en fuente de propagación de la COVID-19 u otras enfermedades si este tipo de residuos son dispuestos en las mismas.
- 4.25. Siendo necesario que el OEFA cuente con información de estos sitios (áreas degradadas por residuos sólidos), a fin de mantener actualizado el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos para que estas sean recuperadas para su clausura definitiva o reconvertidas en infraestructuras de residuos sólidos por las autoridades responsables de dichas áreas, debiendo asegurarse la protección del ambiente y la salud de las personas, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria y después de ella en adelante, lo cual contribuirá a reducir el porcentaje de hectáreas de áreas degradadas por residuos sólidos sin intervención.
- 4.26. Adicionalmente, con la competencia del OEFA relacionada al Inventario de infraestructuras de residuos sólidos, se facilitará la obtención de información oportuna sobre las diversas infraestructuras existentes a nivel nacional, formales e informales, con el objeto de poner en conocimiento a la sociedad, empresas y autoridades, para que realicen un adecuado manejo de los residuos generados. En el contexto actual, es necesario conocer el lugar donde están ubicadas las infraestructuras de residuos sólidos para la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos en superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental; en específico de los residuos biocontaminados generados por la atención de los pacientes de la COVID-19 en los establecimientos de salud o para su tratamiento, en caso corresponda. En consecuencia, teniendo en cuenta que una situación de emergencia sucede de manera fortuita, sea de origen natural y/o inducidas por las actividades del hombre, resulta necesario contar con una base de datos oficial que permita orientar la demanda para el manejo de residuos sólidos contexto regular o extraordinario.
- 4.27. Por su parte, atendiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 23 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, resulta necesario precisar el tenor del literal d) del artículo 15 del Reglamento, a efectos de precisar al administrado que cuenta con las alternativas planteadas como parte de los requisitos en relación al documento de compatibilidad de uso del terreno, para que pueda presentar el expediente del estudio ambiental ante la autoridad responsable del proceso de evaluación.

- 4.28. En el artículo 16 del Reglamento se ha simplificado la disposición referida a la clasificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a las infraestructuras de residuos sólidos sujetos al SEIA, destacando que esta se rige por la clasificación anticipada establecida en el Anexo II del Reglamento y los respectivos términos de referencia para los proyectos con características comunes y similares.
- 4.29. Cabe mencionar que el actual marco normativo de residuos sólidos, no define los supuestos en los cuales el titular de una infraestructura en operación puede realizar modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos de infraestructuras de residuos sólidos; por ello, se ha modificado el artículo 17 del Reglamento, a fin de establecer que el titular podrá realizar la modificación de su instrumento de gestión ambiental, siempre que suponga un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos. De esta forma también se facilita que durante la emergencia sanitaria y pasada la misma, se implementen los cambios necesarios en las infraestructuras para su operación, lo cual se traduce en nuevas fuentes de empleo o la contratación de servicios para la elaboración del instrumento ambiental, así como invertir en nuevas instalaciones o mejoras tecnológicas, entre otras acciones que pueden favorecer con ingresos a la economía nacional.
- 4.30. Dado que en muchos casos los residuos sólidos contienen materiales que presentan un valor que puede ser aprovechado o valorizado, resulta importante impulsar las actividades que requieran de estos como insumos. Es así que, se recomienda generar la menor cantidad de residuos a fin de no colapsar las infraestructuras de disposición final, pero en el caso de aquellos residuos aprovechables, pueden ser manejados de manera diferenciada.
- 4.31. En ese sentido, se promueve la actividad de coprocesamiento, para lo cual el titular deberá presentar la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad competente si decide implementarlo, a fin de incluir las medidas de mitigación que pudieran ser necesarias para controlar los posibles impactos negativos que se generen al ambiente. Finalmente, esta figura coadyuva en la reducción de los denominados botaderos y puntos críticos por la inadecuada disposición de residuos sólidos, los cuales podrían constituir una fuente de proliferación de la COVID-19.
- 4.32. Con el artículo 18 del Reglamento, referido a los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, se busca orientar a los titulares de actividades de operaciones de residuos sólidos que requieren contar con dichos instrumentos; toda vez que, ante la crisis sanitaria generada por la COVID-19, se requerirá de la implementación de distintas infraestructuras de residuos sólidos, a fin de contribuir con la adecuada gestión de los residuos y prevenir o minimizar la propagación del virus, de tal manera que no se ponga en riesgo la salud de la población y del ambiente.
- 4.33. Asimismo, por ser una actividad importante dentro de la cadena de valor del reciclaje, se propone que las áreas de acondicionamiento y otras operaciones de residuos sólidos, que no constituyan infraestructuras de residuos sólidos, no requieren de instrumento de gestión ambiental, siempre que no se ubiquen en ANP, ZA, ACR o áreas de patrimonio arqueológico, cultural o monumental, ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas, en acantilados costeros, en Zona de Reglamentación Especial, o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. Ello, con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades de acondicionamiento, como son la segregación, almacenamiento, limpieza, trituración

o molido, compactación física y empaque o embalaje, entre otras, las mismas que no necesariamente generan impactos ambientales negativos significativos al ambiente; en tanto constituyen uno de los primeros eslabones en la cadena del reciclaje, que permiten y facilitan las actividades de valorización, las cuales en estos tiempos de pandemia se convierten en una de las más importantes y necesarias, a fin de evitar o reducir la propagación de la COVID-19.

- 4.34. En el artículo 34 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, se establece que la segregación de los residuos es obligatoria en la fuente de generación; por lo que, resulta necesario precisar el tenor del artículo 19 del Reglamento, además de enfatizar que esta segregación facilitará el manejo de los residuos en las áreas de acondicionamiento e infraestructuras para su valorización, al ser el punto de inicio de la cadena de valor del reciclaje, y que estos residuos luego se convertirán en materias primas o insumos para el desarrollo de otras actividades económicas, siendo un hito importante la reactivación económica durante el presente contexto de emergencia sanitaria.
- 4.35. Sumado a ello, es importante mencionar que durante la emergencia sanitaria ha quedado suspendida la segregación en la fuente de los residuos sólidos de ámbito municipal y no municipal, con el fin de evitar la propagación de la COVID-19 a través del contacto que se puede tener con las superficies de los residuos que han sido expuestos a pacientes con esta enfermedad; pero se debe tener en cuenta que al separar y clasificar estos residuos, se permite tener un mejor control sobre los mismos, cuyo manejo debe complementarse con la aplicación de las orientaciones de limpieza y desinfección emitida por la autoridad competente, antes de la entrega de dichos residuos al operador autorizado y organizaciones de recicladores formalizados, minimizándose de esta forma la transmisión del contagio, con lo cual se asegura el manejo adecuado de los residuos con fines de valorización o disposición final.
- 4.36. En las áreas de acondicionamiento municipal e infraestructuras de valorización de residuos sólidos se realiza una segregación más fina de los residuos, para luego agruparlos según sus características y almacenarlos en grandes volúmenes o ser acondicionados mediante el picado, triturado o compactado, entre otros, optimizando el espacio usado dentro de estas instalaciones; además que facilita la preparación para su posterior valorización, siendo complementado con la aplicación del “Protocolo sanitario para la operación ante la COVID-19 del Servicio de Reciclaje” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 095-2020-MINAM y actualizado por Resolución Ministerial N° 112-2020-MINAM, para evitar la propagación de la COVID-19 durante el manejo de los residuos sólidos, con lo cual se asegurará la reactivación de la cadena de reciclaje.
- 4.37. También en atención del artículo 34 de la Ley de Gestión de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, corresponde precisar en el artículo 22 del Reglamento que la segregación en la fuente a cargo del generador es obligatoria y, en consecuencia, la municipalidad debe realizar la recolección selectiva y posterior valorización, en aras de concatenar la cadena de valorización de residuos sólidos.
- 4.38. En el caso del artículo 27 del Reglamento, que establece las condiciones para el almacenamiento de residuos sólidos en unidades inmobiliarias en las que coexisten bienes de propiedad exclusiva y propiedad común, es necesario precisar que los generadores deben realizar obligatoriamente la segregación en la fuente. En consecuencia, estas edificaciones tienen que contar con un área o ambiente con dimensiones de acuerdo con la cantidad de residuos sólidos y tipos de residuos

valorizables que se generen en promedio, a fin de que facilite la posterior recolección de los residuos sólidos valorizables.

- 4.39. Sobre el particular, existen unidades inmobiliarias que no han dimensionado o no cuentan con estos ambientes o contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos; por lo que, los residuos en muchos casos son colocados y aglomerados en la vía pública (frontis del inmueble) generando puntos críticos de residuos sólidos, lo cual es un riesgo para el personal de limpieza pública, recicladores formalizados y las personas que transitan por dichas vías, acrecentando la probabilidad de transmisión en el contexto actual de la emergencia sanitaria de la COVID-19, al manipular directamente los residuos. Sumado a ello, incrementa los tiempos de carga de los residuos hacia las unidades vehiculares, al no contar con dispositivos de almacenamiento temporal que faciliten su manejo.
- 4.40. En cuanto al artículo 28 del Reglamento, referido a los aspectos generales de la recolección selectiva, se hace necesario enfatizar que es obligatorio realizar la segregación en la fuente a cargo del generador; mientras que, la municipalidad debe implementar obligatoriamente los programas de segregación en la fuente y recolección selectiva para la posterior valorización de los residuos sólidos, favoreciendo la cadena de valorización de residuos, a fin de contribuir con la reactivación de la cadena de reciclaje, que se realizará progresivamente a causa del contexto por la emergencia sanitaria.
- 4.41. Es importante tener en cuenta que, aun cuando nos encontramos en un aislamiento social obligatorio (cuarentena), la cantidad de generación de residuos sólidos de ámbito municipal, tanto de fuentes domiciliarias como no domiciliarias, se sigue manteniendo y tiende a incrementarse en línea con los procesos de reactivación económica. Por tanto, para efectos del artículo 34 del Reglamento, se debe considerar que muchas veces las municipalidades afrontan la falta de operatividad para el manejo de residuos sólidos de grandes generadores municipales, lo cual conlleva a sobrecostos, que sumado a la baja recaudación de arbitrios municipales deriva en una baja cobertura de recolección de residuos sólidos.
- 4.42. Cabe indicar que el artículo 34 del Reglamento establece un esquema, que consiste en el cobro diferenciado en función de los volúmenes de residuos sólidos por día que emita la fuente generadora, que consiste en tres (3) segmentos: el primero de aquellos que generan hasta los ciento cincuenta litros por día (150 Lt/día); el segundo de aquellos que generan entre ciento cincuenta litros por día (150 Lt/día) hasta los quinientos litros por día (500 Lt/día); y, el tercero de aquellos que generan más de los quinientos litros por día (500 Lt/día), los que deben contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que se haga cargo de la gestión de los residuos. Ello según el siguiente detalle:

Cuadro N° 01: Responsable del manejo de residuos sólidos, según el volumen generado

Fuente de generación de residuos sólidos municipales	Rango de volumen	Responsable del manejo
<ul style="list-style-type: none"> ● Domiciliarios ● No domiciliarios ● Especiales 	Hasta 150 litros/día	Municipalidad
	Desde 150 litros/día hasta 500 litros/día	Municipalidad*
	Más de 500 litros/día	EO-RS

(*) En este caso la Municipalidad podrá cobrar derechos adicionales.

Fuente: Elaborado por la Dirección General de Gestión de los Residuos Sólidos del MINAM.

- 4.43. Sobre el particular, se ha identificado en el esquema anterior los siguientes aspectos claves:

- **Unidad de medida:** Actualmente, la unidad de medida para determinar a quien le corresponde brindar el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales, es el volumen; no obstante, dicha unidad de medida no resulta viable para determinar la estructura de costos del servicio, toda vez que hay variaciones en la densidad de los residuos sólidos generados, según las características socioeconómicas de cada distrito, como por ejemplo distritos que cuantifican una menor densidad debido a una mayor composición de residuos inorgánicos.
- **La cantidad límite/día de residuos sólidos por generador:** Actualmente, la cantidad límite que puede ser manejada por cada gobierno local es de quinientos litros por día (500 Lt/día), lo cual equivale en promedio hasta ciento veinticinco kilos (125 Kg.)⁴. Ahora bien, considerando dicho valor (125 Kg) aún existen generadores municipales que superan dicho umbral, con lo cual se mantienen riesgos⁵.
- **La restricción de brindar el servicio por parte de la municipalidad:** Actualmente, en caso el generador exceda el umbral máximo de residuos sólidos establecido por norma de quinientos litros por día (500 Lt/día), quedaría excluido de recibir el servicio por parte de las municipalidades; y, se vería obligado a contratar a una EO-RS; o, en su defecto, depositaría los residuos sólidos en los espacios públicos.

4.44. Al analizar a los tipos de generadores y la cantidad de residuos, se tiene lo siguiente: (i) los domiciliarios tienden a generar hasta un máximo de 60 litros por día, con lo cual el servicio de limpieza pública será brindado por la municipalidad con cobro regular o –en caso superen los 150 litros por día– con cobro diferenciado; y, (ii) los no domiciliarios y especiales generan volúmenes de residuos variados, que oscilan desde los 80 litros por día (por ejemplo un pequeño colegio de nivel primaria con un solo turno) hasta 800 litros por día (por ejemplo una gran unidad escolar con tres turnos, restaurantes, mercados, instituciones públicas y privadas). Esta variación obedece a la complejidad de la actividad económica y la diversidad de servicios, así como a la cantidad de personas asociadas, siendo que en este caso el servicio de limpieza pública será brindado por la municipalidad con cobro regular, con cobro diferenciado o a través de una EO-RS (en caso supere los 500 litros por día).

⁴ Ello considerando que la densidad del residuo es de 250 Kg/m³. Dicha densidad se estimó del promedio de densidad de los distintos distritos de Lima Metropolitana.

⁵ A continuación, se muestra el siguiente cuadro elaborado por esta Dirección General del MINAM con la información brindada por el SAT de Lima, referido a la variabilidad en la generación por día de residuos sólidos, según generador promedio y por distritos:

Nombre del distrito	Peso promedio (kg) por día por generador
Comas	110.7
Chorrillos	125
Lince	62
San Isidro	125
Miraflores	105
Independencia	137
Breña	124
Punta Negra	75.57
San Borja	107
San Miguel	250
Pueblo Libre	121
San Juan de Miraflores	133
Magdalena del Mar	116
La Molina	129

4.45. Por ello, con la finalidad de garantizar la cobertura y sostenibilidad de la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos brindado por las municipalidades, se propone la modificación del artículo 34 del Reglamento respecto del esquema actual del cobro diferenciado de arbitrios de limpieza pública a cargo de las municipalidades, en el marco de sus competencias, considerando los siguientes aspectos:

- i) Aplicar como la unidad de medida el peso y no el volumen de los residuos generados, debido a que su aplicación es uniforme por parte de las municipalidades y de las EO-RS, en todo el proceso de manejo y gestión de residuos sólidos. Asimismo, se debe tener en cuenta que las actividades consideradas en el Programa Presupuestal 0036: Gestión Integral de Residuos Sólidos, establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas y en coordinación con el MINAM, determinan como indicadores para la medición de las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales al número de toneladas de residuos sólidos recolectados y dispuestos.
- ii) Establecer una cantidad límite/día de residuos sólidos por generador, considerando que actualmente la cantidad límite que puede ser manejada por cada gobierno local es de quinientos litros por día (500 Lt/día), se considera un promedio de ciento cuarenta y cinco kilos por día (145 kg/día), a fin de cubrir a la mayor cantidad de generadores domiciliarios y no domiciliarios con la prestación de los servicios de recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos. De esa manera, se optimizaría la prestación de los servicios mencionados a través de las municipalidades, cumpliéndose lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos⁶.
- iii) Establecer que sea el generador quien –al haber superado los quinientos litros por día (500 Lt/día)– determine si el servicio de limpieza pública será brindado por la municipalidad o por la EO-RS, con la finalidad de garantizar la cobertura y sostenibilidad de la prestación del servicio de limpieza pública al universo de generadores.

4.46. En ese marco, para asegurar la cobertura y la sostenibilidad financiera de la gestión y el manejo de los residuos sólidos, se precisan en el artículo 34 del Reglamento aspectos relacionados a la posibilidad, por parte de las municipalidades, de realizar cobros diferenciados por prestaciones municipales en materia de residuos sólidos, para lo cual se deben garantizar aquellos servicios municipales hasta los ciento cuarenta y cinco kilos (145 kg) diarios por fuente generadora. Para aquellos generadores que superen dicha cantidad en promedio mensual, se dará la opción al generador de contratar a una empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) o al servicio municipal, dándole la facultad a la municipalidad de realizar cobros adicionales, en caso cuente con la capacidad operativa que le permita garantizar la prestación del servicio de limpieza pública de forma regular, continua, permanente y obligatoria.

⁶

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 3.- Del servicio de limpieza pública

El Estado garantiza la prestación continua, regular, permanente y obligatoria del servicio de limpieza pública que comprende el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de los predios de la jurisdicción, escombros y desmonte de obras menores y el servicio de barrido y limpieza de vías, plazas y demás áreas públicas. Sin perjuicio del rol subsidiario del Estado, es de obligatorio cumplimiento que las autoridades competentes adopten medidas y disposiciones que incentiven la inversión pública y privada en estas actividades.”

- 4.47. Respecto del artículo 35 del Reglamento, referido al manejo de los residuos sólidos municipales de tipo inorgánicos aprovechables no peligroso que será desarrollado en las áreas de acondicionamiento, el cual anteriormente estaba incluido en la operación de valorización como una actividad; se precisa que el acondicionamiento como tal, no constituye el proceso de valorización; toda vez que considerar a la operación de acondicionamiento como parte de la operación de valorización, dificulta el desarrollo de inversiones por parte de los gobiernos locales al momento de realizar las gestiones o procedimientos técnico-normativos (obtención de la viabilidad ambiental, determinación de lugares para su implementación, entre otros aspectos).
- 4.48. Sumado a ello, considerando el actual contexto de la emergencia sanitaria por la COVID-19, se establece el esquema para la implementación de dichas áreas de acondicionamiento, las cuales pueden realizarse por las municipalidades con la participación de organizaciones de recicladores, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el Reglamento de la Ley del Reciclador, es decir como asociación o MYPE; asimismo, también facilita que empresas privadas participen en la implementación y gestión de dichas áreas, siempre que cumplan con los permisos, autorizaciones, entre otros para el manejo de los residuos sólidos.
- 4.49. En ese orden de ideas, se identifica a los actores estratégicos que en el marco de sus actividades brindan recursos e implementan dichas áreas de acondicionamiento; asimismo se dinamizan las formas de realizar el transporte de los residuos acondicionados, en aras de promover la cadena de valor del reciclaje, a fin de contribuir con reactivar la economía en este contexto de emergencia sanitaria a consecuencia de la COVID-19.
- 4.50. Con relación al artículo 37 del Reglamento, referido a las infraestructuras de valorización, se precisa la denominación de dicha infraestructura en concordancia con lo señalado en el artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501.
- 4.51. De otro lado, las municipalidades para efectuar el servicio de limpieza pública identifican a sus generadores de gestión municipal en su jurisdicción, tales como domicilios, restaurantes, instituciones, entre otros; dicha información permite dimensionar el servicio, así como los costos asociados a los mismos, y la posterior determinación del arbitrio que le corresponde al contribuyente. Sin embargo, para el caso de los residuos sólidos provenientes de generados especiales, el actual Reglamento no ha precisado mecanismo alguno que facilite su identificación y posterior prestación de servicios.
- 4.52. Al respecto, dado que las municipalidades en la coyuntura actual tienen recursos limitados para prestar el servicio de limpieza pública a consecuencia del estado emergencia sanitaria a consecuencia de la COVID-19; por lo que, se propone modificar el artículo 43 del Reglamento a fin de precisar que para la identificación de los generadores de residuos sólidos municipales especiales se debe tener en cuenta el giro de la actividad económica consignado en la Licencia de Funcionamiento respectiva, licencia de construcción, permisos o autorizaciones para eventos masivos o similares, emitidos por el gobierno local.
- 4.53. Considerando que la segregación en la fuente es obligatoria, acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1501, también corresponde precisar que, para el caso de generadores especiales de eventos masivos o similares, tales como conciertos, ferias, concentraciones y movilizaciones temporales humanas, así como de los centros comerciales, tienen que implementar dispositivos que faciliten la segregación por parte de los asistentes a estos lugares, para su posterior manejo

a través del Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de los Residuos Sólidos de la jurisdicción o con las EO-RS.

- 4.54. Por su parte, si bien los gobiernos locales tienen, entre otras, la responsabilidad de la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción, en un contexto regular; no obstante, requieren de disposiciones específicas que les permitan delimitar las cantidades de residuos sólidos similares a los municipales que pueden manejar de aquellas fuentes de generación no municipal, a través del servicio municipal. En ese sentido, en el artículo 47 del Reglamento se establecen cantidades de hasta 145 kg diarios y en caso se supere este límite establecido, las municipalidades podrán realizar cobros diferenciados por la prestación municipal, cuando cuente con la capacidad operativa que le permita garantizar dicho servicio.
- 4.55. Estos mecanismos en materia presupuestaria y técnico-operativa se establecen a fin de brindar la continuidad del servicio de limpieza pública, evitándose de esta forma la aparición de puntos de acumulación de residuos sólidos en vías y espacios públicos, que pongan en riesgo la salud de los trabajadores de limpieza pública y de la comunidad. Asimismo, dado el contexto actual marcado por la pandemia de la COVID-19, se hace necesario generar las condiciones para propiciar el aprovechamiento de los residuos sólidos, dinamizar la cadena de valor de los residuos y el fomento del reciclaje; por ello, el presente artículo permite la entrega de los residuos sólidos no municipales similares a los municipales, a las asociaciones de recicladores formalizados dentro de los Programas de Segregación en la Fuente y recolección selectiva.
- 4.56. Para el caso del artículo 48 del Reglamento, se precisa que los generadores no municipales, cuenten o no con instrumento de gestión ambiental, deben cumplir todas las obligaciones listadas. Ello debido a que la normativa en residuos sólidos resulta exigible para todos aquellos actores involucrados en el manejo y gestión de los residuos, indistintamente de si cuentan o no con un instrumento de gestión ambiental. Sin perjuicio de ello, considerando las modificaciones realizadas en el Reglamento, se incluyen las obligaciones de considerar las modificaciones de sus instrumentos de gestión ambiental, siempre que el aprovechamiento del material de descarte y la implementación del coprocesamiento, involucre cambios; y, se incluye la obligación de presentar la información anual sobre el uso del material de descarte en las actividades productivas, extractivas y de servicios.
- 4.57. En el ámbito no municipal, la segregación facilitará el manejo de los residuos en las áreas de acondicionamiento e infraestructuras para su valorización, al ser el punto de inicio de la cadena de valor del reciclaje, ya que estos residuos luego se convertirán en materias primas o insumos para el desarrollo de las actividades económicas, siendo un hito importante durante la reactivación económica en el contexto de la emergencia sanitaria; por ello corresponde establecer tales precisiones en el artículo 51 del Reglamento.
- 4.58. Resulta importante mencionar que, durante el contexto actual de emergencia sanitaria, se suspendió la segregación en la fuente de los residuos sólidos de ámbito no municipal con el fin de evitar la propagación de la COVID-19, por el contacto que se podría tener con las superficies de residuos que han sido expuestos a pacientes con esta enfermedad. No obstante, si estos residuos se manejan de forma separada, permite tener un mejor control sobre los mismos, para lo cual se deben aplicar las orientaciones de limpieza y desinfección emitida por la autoridad competente.

- 4.59. Respecto del artículo 63 del Reglamento, si bien es cierto que se encuentra prohibida la alimentación de los animales con residuos de alimentación humana o residuos sólidos orgánicos, en forma directa o sin tratamiento previo; es importante señalar que se podrían destinar para la alimentación de animales, por parte de productores, propietarios, encargados, responsables de granjas, crianzas, plantas de alimento balanceado, u otras instalaciones asociados; siempre que estos residuos pasen mínimamente por un proceso de tratamiento térmico que garantice la inactivación de agentes patógenos, lo cual tendrá que ser supervisado y verificado por la autoridad competente en materia de sanidad agraria u otra autoridad que otorga permisos, licencias, autorizaciones u otros que correspondan, a fin de prevenir enfermedades en el sistema sanitario animal de producción con destino al consumo humano. Cabe señalar que la definición de tratamiento se encuentra establecida en el Decreto Legislativo N° 1278.
- 4.60. Ello considerando que, en el marco de la emergencia, y con la reactivación de los restaurantes y servicios de *delivery*, se generarán grandes volúmenes de residuos orgánicos, por lo que se busca reactivar la cadena de valor del reciclaje, favoreciendo las actividades de valorización o aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos, coadyuvando a los gobiernos locales, a través de los Programas de Segregación; así como a las empresas operadoras de residuos sólidos y las actividades industriales relacionadas a la elaboración de alimentos para animales.
- 4.61. En el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19, se ha dispuesto la reactivación de las actividades económicas por fases, encontrándose en la primera el servicio de reciclaje que forma parte de la operación de la valorización del sistema de gestión integral de residuos sólidos.
- 4.62. Según lo señalado anteriormente, se puede observar que las medidas enfocadas al uso eficiente de los recursos y la adecuada gestión de los residuos sólidos, en la que se prioriza su valorización, ya sea material o energética, evidencian resultados tangibles y positivos que ayudarían a dinamizar la economía del país y a reactivar la cadena de valor de los residuos, la cual en la actualidad se está viendo seriamente afectada por la pandemia generada por la COVID-19, toda vez que dichas actividades fueron paralizadas y restringidas para evitar la propagación del virus. De manera que, corresponde modificar el artículo 65 del Reglamento con el fin de promover el aprovechamiento de los residuos, para que los generadores del ámbito no municipal puedan realizar operaciones de valorización como actividad o componente auxiliar de su actividad principal.
- 4.63. En esa línea, dado que actualmente se vienen desarrollando actividades de acondicionamiento, como son la segregación, almacenamiento, limpieza, trituración o molido, compactación física y empaque o embalaje, entre otras, las mismas que constituyen uno de los primeros eslabones en la cadena del reciclaje, que permiten y facilitan las actividades de valorización, estas se convierten en una de las más importantes y necesarias en estos tiempos de pandemia, a fin de evitar o reducir la proliferación de la COVID-19; lo cual debe ser precisado en el artículo 66 del Reglamento.
- 4.64. De la misma forma, a fin de reconocer el trabajo que vienen realizando los actores involucrados, se propone en el citado artículo que las EO-RS y las organizaciones de recicladores, tanto bajo la modalidad de asociación o de MYPE, de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, puedan realizar dichas actividades en áreas de acondicionamiento que no necesariamente requieran constituirse en una infraestructura de residuos sólidos. En el caso de las organizaciones de recicladores, estas no requerirán

constituirse como un EO-RS, dinamizando de esta forma el desarrollo de las operaciones de acondicionamiento, cuando se trate residuos sólidos no municipales y mixtos de tipo inorgánicos aprovechables no peligroso.

- 4.65. En la nueva propuesta del artículo 67 del Reglamento se contempla a la operación de valorización como una transformación química y biológica, principalmente, sin perjuicio de que se realicen actividades de acondicionamiento físico en las infraestructuras de valorización como actividad previa que facilita o permite realizar las referidas operaciones de valorización. En ese sentido, se tienen dos formas de valorización: i) material, que involucra actividades de reciclaje, reutilización, recuperación de componentes o materiales, compostaje, entre otros; y, ii) energética, como el coprocesamiento, biochar, coincineración, entre otros.
- 4.66. De esta forma se busca reactivar la cadena de valor de los residuos, la cual en la actualidad se está viendo seriamente afectada por la pandemia generada por la COVID-19, toda vez que dichas actividades fueron paralizadas y restringidas para evitar la propagación del virus; sin embargo, si se implementan con rigurosidad las medidas dictadas por la autoridad de salud correspondiente, se podrían retomar dichas actividades.
- 4.67. En lo referente a movimientos transfronterizos de residuos sólidos, se debe señalar que el alcance del control del movimiento transfronterizo establecido en el artículo 78 se encuentra limitado a los residuos sólidos peligrosos; razón por la que se hace necesario ampliar este alcance a los residuos sólidos que forman parte del Convenio de Basilea.
- 4.68. De manera adicional, en cuanto a las disposiciones establecidas en los artículos 79 y 80 del Reglamento, referente a la importación, tránsito y exportación de residuos sólidos, se debe mencionar que, a fin de agilizar el trámite de los procedimientos que regulan las operaciones mencionadas, se propone que el requisito de los análisis de composición de residuos sólidos no peligrosos pueda ser emitido por laboratorios acreditados por el organismo de acreditación nacional o internacional correspondiente; y, si se realiza en el Perú, por un laboratorio acreditado por el INACAL. Asimismo, se considera emitir una única autorización para la importación de residuos sólidos no peligrosos provenientes de múltiples países de origen; sin embargo, a fin de asegurar la trazabilidad de los residuos, éstos deben contar con certificados de análisis y composición química independientes y que evidencien la similitud entre los mismos; así como deben indicar la memoria descriptiva, indicando el tipo y características, volumen y fuente generadora del residuo sólido no peligroso para cada país de origen.
- 4.69. El cambio propuesto en los artículos 80, 89 y 91 del Reglamento, respecto a reemplazar el "Formulario o solicitud de inscripción para EO-RS" por la "Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE)", obedece a la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del MINAM dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 102-2020-MINAM; toda vez que, a la fecha el MINAM viene operando con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), en el que se encuentran los formatos y requisitos del citado TUPA.
- 4.70. Así, en el Estado de Emergencia Nacional decretado por la COVID-19, el uso de esta herramienta informática resulta imprescindible por las siguientes razones: a) el administrado no tendrá que acercarse a las oficinas administrativas del MINAM para presentar documentos; b) el pago por derecho de tramitación solo se efectuará por la pasarela de pagos de la VUCE; c) el administrado no se expondrá a posibles contagios de la COVID-19; d) el administrado no se movilizará de un punto a otro para realizar sus gestiones. Ello, considerando que el trámite es electrónico, con lo

cual, de esa manera se coadyuva en la reducción del impacto que podría generar la COVID-19 en los administrados.

- 4.71. De otro lado, es importante señalar que el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad.
- 4.72. Considerando dicho marco normativo, se propone modificar los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento, referidos a la inscripción en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (Procedimiento N° 7 del TUPA del MINAM), la ampliación de operaciones en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (Procedimiento N° 8 del TUPA del MINAM) y la modificación de información en el Registro Autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (Procedimiento N° 9 del TUPA del MINAM), a fin de establecer el procedimiento de aprobación automática para las operaciones que involucren el manejo de residuos no peligrosos; y, el procedimiento de evaluación previa para las operaciones que involucren el manejo residuos peligrosos.
- 4.73. La aprobación automática para las operaciones que involucren el manejo de residuos no peligrosos, atiende a lo siguiente:
- La solicitud de inscripción en el Registro Autoritativo de EO-RS y la ampliación del manejo y/o de operaciones de residuos no peligrosos para realizar el barrido y limpieza de espacios públicos, recolección y transporte, valorización, transferencia y/o disposición final, se puede realizar bajo el régimen de aprobación automática, toda vez que no afecta el interés público ni incide en la salud, el ambiente y/o los recursos naturales.
Asimismo, los residuos no peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Anexo V del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, Reglamento de la LGIRS), son aquellos que no están definidos como peligrosos de acuerdo a la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales o sustancias, que son establecidos en el Anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del Anexo IV lista de características peligrosas, en consecuencia por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, no representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
 - Favorece al administrado, toda vez que: (i) disminuye los plazos de atención establecidos en el actual TUPA, agilizando la obtención de las autorizaciones, (ii) incentiva a las empresas que pretenden desarrollar actividades socioeconómicas relacionadas al manejo de residuos sólidos; y, (iii) incentiva la formalización de las empresas para el desarrollo de las operaciones de barrido y limpieza de espacios públicos, recolección y transporte, valorización, transferencia y/o disposición final.
Asimismo, la aprobación automática establece un procedimiento administrativo sencillo y ágil para el administrado eliminando toda complejidad innecesaria para el cumplimiento de los fines que se persigue cumplir, en base al Principio de Simplicidad establecida en el Numeral 1.13 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

- Favorece a la administración, toda vez que disminuye el uso de recursos de la administración pública, contribuyendo de esta manera a la simplificación administrativa que tiene por objetivo la eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, que generan el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública.
- Este cambio se adecua a lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que los procedimientos de aprobación automática, *“(...) son aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”*.
- La presentación de los requisitos por parte de los administrados, y la posterior aprobación del registro autoritativo por parte de la administración, se encuentra sujeta a fiscalización posterior en aplicación del numeral 33.2 del artículo 33 y del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.
- Adicionalmente, considerando las competencias de los gobiernos locales y del OEFA, estas entidades realizarán la supervisión y fiscalización de las EO-RS y de las infraestructuras de residuos sólidos, coadyuvando de esta forma a verificar el estado de las mismas, además del impacto al ambiente que sus actividades podrían generar.

4.74. Por su parte, la evaluación previa para las operaciones que involucran el manejo de residuos peligrosos, atiende a lo siguiente:

- Se plantea que la solicitud de inscripción en el Registro Autoritativo de EO-RS y la ampliación del manejo y/o de operaciones de residuos peligrosos para realizar la recolección y transporte, valorización, tratamiento y/o disposición final, sea de evaluación previa debido a que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incidir en la salud, el ambiente y/o los recursos naturales. Es por ello que, el análisis y la verificación del cumplimiento de los requisitos tiene, como objetivo, prevenir y reducir los riesgos a la salud y al ambiente asociados a la inadecuada gestión y manejo de los residuos peligrosos.
- De manera general, se ha planteado que la inscripción en el registro EO-RS de las operaciones que involucren residuos peligrosos sea de evaluación previa, toda vez que de esa manera se reduce significativamente la posibilidad de un incidente que pueda generar contaminación ambiental y daño a las personas; e incluso no sea posible ejecutar una remediación ambiental y cubrir los daños personales (enfoque correctivo).
- Por ejemplo, de suceder algún incidente en el manejo de residuos peligrosos tales como derrames en áreas naturales protegidas, fuentes de agua, campos de cultivo, centros poblados, entre otros que genere contaminación ambiental significativa, con la verificación del cumplimiento del requisito de la póliza de

seguro, se podrá asegurar que la EO-RS realice la remediación ambiental en la zona afectada.

- Asimismo, de autorizarse -por ejemplo- la disposición final de residuos peligrosos sin haberse evaluado y analizado previamente los requisitos, y que probablemente esta operación no se encuentre aprobada en el Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la autoridad competente, ocasionará la afectación al ambiente y a la salud pública, así como la afectación a las municipalidades o empresas que hayan entregado sus residuos peligrosos a una EO-RS que no cumple con los requisitos para operar.
- Para el caso del transporte de los residuos sólidos biocontaminados se requiere la presentación de una unidad vehicular de uso exclusivo, al no darse una evaluación previa existe la probabilidad de que se proponga una unidad vehicular para el transporte de residuos no peligrosos y a su vez esta sea destinada al transporte de residuos biocontaminados, ello implicaría el riesgo de que los residuos no peligrosos puedan adquirir las características de peligrosidad de los residuos biocontaminados tales como agentes infecciosos o patógenos, y que finalmente un inadecuado manejo de estos residuos ya contaminados pueda afectar la salud de terceros.
- Para el caso de operaciones con residuos peligrosos se tendrían que analizar las coberturas de las pólizas de seguro las cuales deben abarcar los riesgos por daños al ambiente y contra terceros. Por ejemplo, si una empresa solicita su inscripción en el Registro Autoritativo, consignando una flota de 30 vehículos que transportarán residuos sólidos peligrosos, podría adjuntar una póliza que sólo cubra a 05 vehículos o que se encuentre vencida, el impacto en caso de ocurrir un accidente generaría un daño a la salud y al ambiente que no estaría cubierto por la póliza del seguro en mención.
- De igual forma, para el caso de operaciones con residuos peligrosos se tendría que analizar la inclusión de las unidades vehiculares con el permiso de operación especial de transporte de materiales y/o residuos peligrosos emitida por el MTC. Por ejemplo, si una empresa solicita su inscripción en el Registro Autoritativo del MINAM, consignando una flota incluyendo semitrailers cisternas (unión del tracto + semirremolque) que transportarán residuos peligrosos como aguas de trampas de grasa, aceite residual, residuos corrosivos u otros, podría darse el caso que sólo presenten la copia del permiso de operación especial de transporte de materiales y/o residuos peligrosos emitida por el MTC, de los tractos o remolcadores mas no del semitrailer cisterna, o que presenten este permiso vencido; con lo que no se podría garantizar que se encuentran acreditados por el MTC, aumentando las probabilidades de fugas, derrames, incendios de estos residuos peligrosos en cuerpos de agua, áreas naturales, campos de cultivo, centros poblados, entre otros.

4.75. Resulta importante mencionar que en el numeral 89.1 del artículo 89 se precisa que cuando el administrado solicite ambos manejos (peligrosos y no peligrosos) en un solo pedido, el procedimiento de inscripción en el Registro Autoritativo se encuentra sujeto a la evaluación previa, a fin de que este se resuelva mediante un solo acto administrativo, evitando así la generación de dos pronunciamientos del MINAM.

4.76. Respecto a la modificación del artículo 90 del Reglamento, referido a la modificación de información en el Registro Autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (Procedimiento N° 9 del TUPA del MINAM), se establece el procedimiento de aprobación automática, toda vez que solo involucra

la modificación de la información consignada en el Registro Autoritativo relacionada con el cambio del representante legal, del domicilio legal, de la razón social de la empresa y/o del responsable técnico. De igual forma, se propone que el cese de actividades sea de aprobación automática, ante la comunicación formal del representante legal de la EO-RS; sin perjuicio de las medidas administrativas que puede ordenar el OEFA en el marco de sus funciones de supervisión y fiscalización.

- 4.77. Considerando las modificaciones normativas en los procedimientos administrativos mencionados en los párrafos precedentes, se propone que aquellos que iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto supremo, se rigen por la normativa anterior hasta su culminación. Asimismo, se advierte la necesidad de adecuar el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA del MINAM, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, considerando las modificaciones propuestas en el presente decreto supremo.
- 4.78. En razón de ello, se ha incluido en los artículos 89 y 91 del Reglamento, referidos a la inscripción en el Registro Autoritativo y la ampliación de operaciones en el mismo, respectivamente, que las EO-RS, en caso de que haga uso de áreas de acondicionamiento para desarrollar dicha operación, deben presentar la copia de la resolución o documento que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental de dichas áreas de acondicionamiento cuando se encuentren ubicadas en ANP, ZA, ACR o áreas de patrimonio arqueológico, cultural o monumental, ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas, en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial, o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas, según corresponda, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 del mismo Reglamento.
- 4.79. Respecto del artículo 84 del Reglamento, es conveniente precisar que el Régimen Especial de residuos de bienes priorizados se basa en el principio de responsabilidad extendida del productor (REP), por el cual los productores se hacen responsables y asumen el costo de la gestión de los residuos generados por sus productos, ya que sus productos se constituyen como bienes de consumo masivo, que por las grandes cantidades de residuos generados y por sus características, requieren de un manejo especial. Para ello, los sistemas de manejo pueden optar por la modalidad individual o colectiva.
- 4.80. Encontrándonos en una situación de pandemia por la COVID-19, es recomendable identificar aquellos residuos que pueden ser priorizados y que tienen un potencial de valorización, a fin separarlos de los residuos comunes, minimizando la propagación del virus y evitando el colapso de las infraestructuras de disposición final.
- 4.81. Asimismo, en el artículo 85 del Reglamento sobre el sistema de manejo de residuos de bienes priorizados, se ha establecido que los sistemas de manejo pueden implementar mecanismos de logística inversa de los residuos, que permitan, en primer lugar, la recolección de dichos residuos a fin de ser destinados a la valorización o ingresados a nuevos procesos; y, en segundo lugar, su disposición final cuando no cuente con otra alternativa. Para ello, es necesario ampliar los medios por los cuales estos residuos de bienes priorizados pueden ser transportados, incluyendo los medios logísticos del productor o generador, u otro medio que pueda ser establecido en cada régimen en particular, considerando, además, si se trata de residuos peligrosos y no peligrosos. También se debe tener en cuenta que, la contratación de una EO-RS puede encarecer el sistema y dificultar la recolección en todo el territorio nacional, debido a que no todas las regiones del país cuentan con EO-RS autorizadas para tal fin.

- 4.82. Con dicha disposición se busca disminuir la cantidad de residuos sólidos que serán manejados por el servicio de recojo municipal, dado que actualmente por la pandemia de la COVID-19 no se vienen realizando los pagos de los arbitrios municipales correspondientes al manejo de los residuos sólidos; por lo que, ante este problema es necesario reducir los costos de transporte, más aún porque durante este periodo de emergencia sanitaria se tienen dificultades para asegurar el servicio de recojo a cargo de las municipalidades.
- 4.83. En ese sentido, se precisa que los productores, ya sea de manera individual o colectiva, son los responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Régimen Especial, así como del financiamiento de las distintas etapas en la gestión de los residuos sujetos a dicho régimen, incluido el transporte. Para el caso particular de los sistemas colectivos, estos deben contar con una persona jurídica que garantice el funcionamiento del sistema de manejo y que formule, presente, implemente y actualice el Plan de Manejo de residuos del bien priorizado correspondiente.
- 4.84. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 32 y 36-A de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, que incorpora como una operación para el manejo de los residuos sólidos al acondicionamiento, la que se realiza principalmente en áreas de acondicionamiento; se ha procedido a actualizar el artículo 88 del Reglamento, contemplando las actividades de acondicionamiento, valorización y disposición final a efectos de que sean autorizadas a las EO-RS a través de su inscripción en el Registro Autoritativo. Cabe indicar que anteriormente las actividades de acondicionamiento estaban incluidas en la operación de valorización; sin embargo, el acondicionamiento como tal, no constituye el proceso de valorización.
- 4.85. En el artículo 92 del Reglamento, que regula el cese de las actividades de las EO-RS, también se precisa que la comunicación de cese por parte de la EO-RS, para dejar sin efecto su inscripción en el Registro de EO-RS, es de aprobación automática. No obstante, en caso de que, como resultado de las acciones de supervisión y/o fiscalización se advierte la inactividad de las EO-RS y se informe al MINAM, se procederá a requerir a la EO-RS la comunicación del cese de su actividad en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. De confirmar el cese de su actividad, el MINAM deja sin efecto su inscripción en el Registro Autoritativo.
- 4.86. Asimismo, considerando que dentro de las operaciones de manejo de residuos sólidos se encuentra el acondicionamiento, se requiere hacer la precisión de las actividades que se pueden realizar en las áreas destinadas para tal operación. Por ello, en los artículos 101 y 102 del Reglamento se mencionan las actividades que comprenden la operación de acondicionamiento, además de señalar el ámbito de gestión y manejo de los residuos sólidos que forman parte de este esquema, las cuales se pueden realizar en áreas de propiedad o administración pública y privada, con la condición de que no cambie el uso y ocupación predominante; así como las condiciones mínimas de deben cumplir las áreas de acondicionamiento, para lo cual se especifican los criterios de ubicación, las características técnicas, y las medias ambientales de acuerdo a las actividades de acondicionamiento que permitan su adecuado funcionamiento.
- 4.87. También se precisa que las áreas de acondicionamiento que involucren específicamente actividades como trituración y/o compactación, deberán implementar medidas técnicas ambientales adicionales relacionadas a la minimización de impactos producidos por ruidos o generación de material particulado, en favor del cuidado ambiental y la salud de las personas.

- 4.88. Esta precisión se da con la finalidad de que, en el actual contexto de emergencia sanitaria por la COVID-19 y en adelante, los gobiernos locales implementen áreas asociadas al acondicionamiento de los residuos que contribuyan a la reactivación de la economía local, como base para la obtención de insumos y materiales por parte de las organizaciones de recicladores y/o EO-RS, en favor de la cadena de valor de residuos sólidos; además de facilitar la implementación de mayores áreas de acondicionamiento de residuos sólidos que provengan de los programas de segregación en fuente y recolección selectiva de residuos sólidos, la cual actualmente se debe realizar de manera obligatoria.
- 4.89. Asimismo, con el fin de que los titulares de las áreas de acondicionamiento cumplan con una adecuada operación, están sujetas a supervisión por parte de las municipalidades provinciales en su calidad de entidades de fiscalización ambiental.
- 4.90. Con relación a las infraestructuras de valorización, en los artículos 103, 104 y 105 del Reglamento se establece la denominación de dicha infraestructura, concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501; asimismo, se incluyen los aspectos que comprende dicha operación, como las actividades de acondicionamiento, atendiendo lo señalado en el último párrafo del artículo 36-A de la misma Ley.
- 4.91. Por otro lado, en la propuesta del artículo 118 del Reglamento se establecen los distintos supuestos a considerar para determinar los lugares que constituyen áreas degradadas por residuos sólidos municipales, en específico se está incorporando el supuesto referido a aquellas infraestructuras de disposición final residuos sólidos que cumplen con todas las consideraciones técnicas, pero no cuenta con instrumento ambiental u otros permisos, licencias y autorizaciones, y a que aún no han manejado residuos sólidos. Dicho supuesto busca facilitar que este tipo de infraestructura puedan operar a futuro, luego de ser reconvertidas para que contribuya al cierre de brechas de residuos sólidos en el país, dado que dicha situación no estaba cubierta en el marco normativo vigente en materia de residuos sólidos.
- 4.92. Por otro lado, se aclara que la responsabilidad de su recuperación o reconversión (según la categorización) recae en aquella municipalidad causante de su impacto, que gestiona la mencionada área degradada. Sobre el particular, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, se advierte que muchas municipalidades vienen formando o podrían crear, por necesidad, nuevas áreas degradadas para la disposición final de los residuos sólidos que se generen, las cuales se contabilizarán como nuevas áreas a recuperar o reconvertir.
- 4.93. Sumado a ello, se ha cubierto y vinculado la definición de botaderos con áreas degradadas por residuos sólidos, a fin de brindar mayor claridad y predictibilidad con relación a su manejo por los responsables una vez que el OEFA los identifique y los categorice.
- 4.94. De la misma forma, se precisa que el OEFA, en el marco de la elaboración del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, se encarga de identificar el área degradada y al responsable de realizar su recuperación o reconversión. Para poder ejecutar dichas acciones, se exige que las municipalidades cuenten en primer lugar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. No obstante, se ha previsto que mientras se tramita dicho instrumento ambiental por parte de la autoridad competente, durante el periodo de formulación, presentación y evaluación del instrumento

complementario, las municipalidades responsables deberán implementar medidas de control y mitigación en dichas áreas, además de cumplir con ejecutar actividades mínimas de operación a fin reducir los impactos en el entorno.

- 4.95. Adicionalmente, se enfatiza que los lugares de acumulación temporal de residuos sólidos municipales en vías, espacios y áreas públicas son denominados puntos críticos y no corresponden a la definición de áreas degradadas.
- 4.96. Cabe mencionar que, en concordancia con el artículo 16 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, el OEFA tiene la competencia de supervisar, fiscalizar y sancionar a los responsables de las áreas degradadas, ya sea que cuenten o no con instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, con el artículo 119 del Reglamento se complementa la exigibilidad de que toda área degradada por residuos sólidos cuente con un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, el cual debe ser aprobado por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente se precisa que, en el caso de las áreas degradadas por residuos sólidos no municipales, cada sector deberá definir el tipo de instrumento de gestión ambiental complementario que permita ejecutar su recuperación, con base en la normativa ambiental que establezca el sector correspondiente.
- 4.97. En el artículo 120 del Reglamento se establece que, para aquellas áreas que sean categorizadas para su recuperación, las municipalidades deben contar con el respectivo Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobado por la autoridad competente. También se prevé, como parte de las actividades que involucran esta recuperación, la implementación de celdas transitorias para la disposición final de residuos sólidos hasta por un plazo máximo de tres (3) años, las mismas que deberán contar con la opinión técnica favorable del MINAM y ceñirse a lo indicado por esta entidad, lo cual permitirá garantizar el cumplimiento de las condiciones necesarias referidas a la ubicación, construcción y operación de las celdas establecidas en el mismo Reglamento.
- 4.98. Los criterios que se deben cumplir para la habilitación de celdas transitorias se detallan en el artículo 123 del Reglamento, el cual señala que durante las etapas de implementación de las celdas transitorias (habilitación, construcción, operación y mantenimiento y cierre) se deben prevenir y, de ser el caso, mitigar los impactos al ambiente que se puedan generar, según los aspectos técnicos y ambientales establecidos. Para la implementación de las celdas transitorias se requiere contar con la opinión favorable del MINAM, y son materia de fiscalización por parte del OEFA. Asimismo, considerando que la celda transitoria tiene una capacidad de vida útil de tres (3) años únicamente, se debe contar con un registro de la cantidad de residuos sólidos que se reciben por día, así como el tipo de residuos que llegan para su disposición final.
- 4.99. En este artículo se ha considerado adicionalmente que las municipalidades pueden implementar celdas transitorias para la disposición final de residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y para los residuos provenientes de actividades de la construcción y demolición, que se generen durante situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, a fin de afrontar diversos escenarios que puedan producirse en la operación de disposición final de dichos residuos, siendo concordante con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, que establece que la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y residuos provenientes de actividades de la construcción y demolición de gestión municipal deben realizarse en celdas diferenciadas.

- 4.100. Así, por ejemplo, en la emergencia sanitaria por la COVID-19 se vienen generando residuos sólidos por pacientes con dicha enfermedad que se encuentran en sus domicilios, los cuales son almacenados previo a su entrega al servicio municipal, siguiendo los lineamientos de la Autoridad de Salud. En ese sentido, al ser residuos sólidos que tienen un manejo especial se deben disponer de manera adecuada con la finalidad de evitar la propagación de la COVID-19, ante dicha situación se podrá implementar celdas transitorias para el manejo adecuado de los residuos sólidos en la operación de disposición final.
- 4.101. Es importante tener en cuenta que en el artículo 125 del Reglamento se establecen las causales para la declaratoria de emergencia en la gestión y manejo de residuos sólidos; para lo cual se propone que los documentos que sustentan las causales sean emitidos por las autoridades competentes y remitidos al MINAM para su evaluación, pudiendo incluso el OEFA, en el marco de sus acciones de supervisión y fiscalización, brindar información relacionada a la causal del cese total o parcial de las operaciones de manejo de residuos sólidos.
- 4.102. De manera que el MINAM, como parte de la evaluación de la solicitud de declaratoria de emergencia en la gestión y manejo de residuos sólidos puede requerir información adicional a las entidades involucradas, a fin de verificar el cumplimiento de las referidas causales; para contar con información precisa y motivar el pronunciamiento de la declaratoria de emergencia.
- 4.103. En cuanto a las funciones de las municipalidades provinciales y distritales y los gobiernos regionales previstas en el artículo 128 del Reglamento, resulta importante modificar lo regulado a fin de establecer que, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, las municipalidades provinciales y distritales apoyan en las acciones que correspondan para la prestación de aquellos servicios en materia de residuos sólidos, de aquellas municipalidades que no puedan hacerse cargo de dicha prestación en una situación de emergencia decretada oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales. Sin embargo, resulta necesario disponer que las Municipalidades pueden establecer el alcance del apoyo en la prestación del servicio de limpieza pública y el plazo máximo de dicho apoyo; para lo cual se requiere contar con información necesaria para realizar las coordinaciones respectivas de las acciones de apoyo, en el marco de la atención brindada.
- 4.104. Tomando en cuenta que la gestión integral de los residuos sólidos es desarrollada por diversos actores, se hace necesario precisar en el artículo 130 del Reglamento las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos del OEFA y las municipalidades provinciales y distritales. En estos tiempos de pandemia por la COVID-19, se considera que es sumamente importante supervisar y fiscalizar las actividades que se realizarán en materia de residuos sólidos para garantizar su manejo adecuado, ya que de lo contrario se podría desencadenar un efecto negativo y otras consecuencias secundarias que afectarían directamente a la salud de la población (generadores, personal de limpieza pública, recicladores, entre otros) y del ambiente (formación de áreas degradadas o puntos críticos), por lo que asegurar su gestión adecuada se convierte en una respuesta efectiva ante la emergencia sanitaria para reducir la propagación de la COVID-19.
- 4.105. En esa línea, en el artículo 133 del Reglamento se precisa que la fiscalización realizada por el OEFA a las celdas transitorias no solo comprende la implementación de la celda en su etapa de construcción, sino también durante la operación y cierre de la misma. Para ello, los elementos que debe tener en cuenta

la autoridad de fiscalización están relacionados con las características de las mencionadas celdas, conforme a lo establecido en el artículo 123 del mismo Reglamento, a fin de garantizar que no existan impactos ambientales en la construcción y operación de estas celdas que puedan afectar a la población y al ambiente, más aún considerando que la implementación de las celdas transitorias se está facilitando considerando el contexto de emergencia sanitaria en la que nos encontramos.

- 4.106. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento, se ha considerado necesario actualizar la definición establecida en el numeral 9 del Anexo I del referido Reglamento, modificándola por el término “Fase de Prueba”, precisando que corresponde a la etapa previa a la implementación del coprocesamiento, en la cual se deberán realizar las mediciones de emisiones atmosféricas y el análisis de muestras correspondientes, empleando métodos de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, considerando los límites máximos permisibles regulados en la normativa nacional y/o internacional. Ello en concordancia con lo ya regulado en otros reglamentos ambientales sectoriales, entre los que se encuentra, el artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.
- 4.107. Finalmente, atendiendo que a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), y se derogó el TUO anterior de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se ha procedido a modificar los artículos 15, 80, 83, 87, 89, 90, 91, 97, 99 y 136, a fin de que guarden concordancia con las disposiciones establecidas por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General actualmente vigente.

Respecto de la incorporación de los artículos 13-A, 13-B, 15-A, 18-A, 18-B, 20-A, 20-B, 34-A, 43-A, 43-B, 43-C, 44-A y 118-A, así como el Título XIV que comprende los artículos 137, 138, 139, 140 y 141, y de las definiciones 14, 15 y 16 del Anexo I, el código A3210 del ítem A3 de la Lista A del Anexo III y el código B3011 del ítem B3 de la Lista B del Anexo V y el Anexo VI en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

- 4.108. Como parte de la adecuación del Reglamento a lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, tras su modificación mediante el Decreto Legislativo N° 1501, se hace necesario incorporar el artículo 13-A, en el que se define en términos generales el SIGERSOL y su finalidad; ya que se considera una herramienta que permite sistematizar la información correspondiente a la gestión integral de los residuos sólidos a nivel nacional.
- 4.109. Cabe mencionar que en estos tiempos de pandemia por la COVID 19, es de gran importancia tener información fehaciente, en tiempo real y precisa, relacionada a los residuos sólidos generados y sus indicadores respectivos, para facilitar así la toma de decisiones y realizar acciones concretas para fortalecer y mejorar la gestión y el manejo de residuos sólidos de nuestro país.
- 4.110. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se dispone la reanudación de actividades en una primera fase a fin de reducir la caída del crecimiento económico. Al respecto, una de las actividades priorizadas en la citada norma es el servicio de reciclaje en el país; por lo que se requiere incorporar el artículo 13-

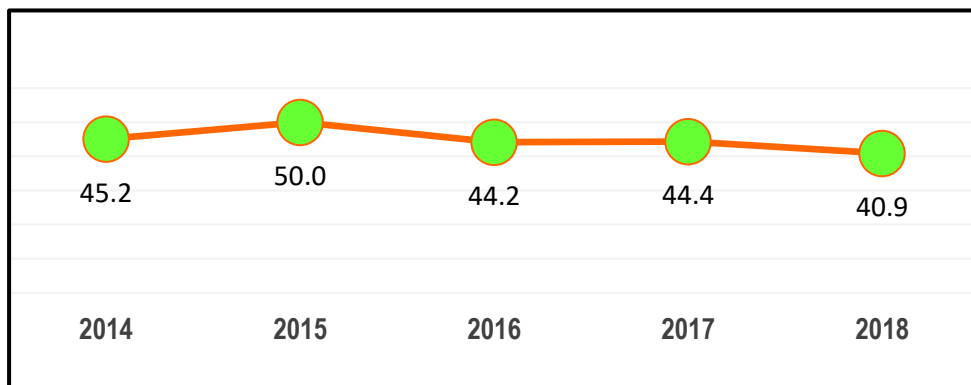
B, referido al Registro Nacional de Recicladores, con la finalidad de tener información de las organizaciones de recicladores formalizadas a nivel nacional, las que se constituyen como un actor principal dentro de la cadena que busca fortalecer la implementación de los sistemas de reciclaje en el marco de la reactivación económica, minimizar la cantidad de residuos, maximizar el uso eficiente de los recursos y promover la implementación de los programas de segregación de residuos sólidos, los cuales ya se establecen que sean obligatorios.

- 4.111. Al respecto, corresponde mencionar que, se cuenta con información de las organizaciones de los recicladores formalizadas que han sido inscritas en las municipalidades para el desarrollo de la recolección selectiva y comercialización de residuos sólidos municipales aprovechables en cada distrito; sin embargo, esta información es inexacta, poco clara y dispersa. En tal sentido, a fin de contar con una base de datos con información relevante, ordenada y sistematizada es necesario contar con dicho Registro, el cual será un componente de la plataforma de SIGERSOL.
- 4.112. Tal es así que, la base de datos es esencial, para conocer, entre otras cosas, la información de los recicladores y sus actividades vinculadas al manejo de residuos sólidos, asimismo se podrá coordinar y/o gestionar desde el MINAM con otros sectores u otras entidades públicas o privadas, algún tipo de apoyo o subsidio económico, en pro de estimular y contribuir al desarrollo de sus actividades, con mayor razón durante este periodo de pandemia y en el proceso de reactivación económica impulsado por el estado.
- 4.113. La necesidad de contar con el mencionado registro se ha advertido en este periodo de emergencia, en el que se buscó apoyar a aquellos recicladores que se han visto afectados y requieren algún tipo de apoyo o subsidio económico, lo cual podría ser coordinado y/o gestionado desde el MINAM con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) o con otras entidades públicas o privadas; sin embargo, se desconoce la cantidad de recicladores a nivel nacional.
- 4.114. Con relación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 23 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, correspondiente a las competencias de las municipalidades provinciales, se ha incorporado el artículo 15-A que detalla el procedimiento a realizar en caso que la ubicación propuesta de alguna infraestructura de residuos sólidos se encuentre en un área sin zonificación, para poder emitir el certificado de compatibilidad de uso de suelo; toda vez que, diversas municipalidades provinciales del país no cuentan con la zonificación actualizada del ámbito de su jurisdicción, lo que limita la inversión en proyectos en materia de residuos sólidos. En ese sentido, se incorpora el mencionado procedimiento a seguir y los documentos aplicables para emitir la compatibilidad de uso de suelo correspondiente.
- 4.115. Para complementar la regulación de los IGA complementarios al SEIA, se ha incorporado el artículo 18-A, que regula la Ficha Técnica Ambiental para aquellos proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos no comprendidos en el Listado de inclusión de proyecto sujetos al SEIA, dado que no se prevé generar impactos ambientales negativos los impactos ambientales, estando el titular de la infraestructura obligado a presentar dicha ficha ante la autoridad ambiental competente, de acuerdo al contenido establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N°190-2019-MINAM, previo al inicio de la ejecución del proyecto.

- 4.116 En complemento a lo establecido en el artículo que precede, el artículo 18-B, que aborda los proyectos de inversión ya sean operaciones o infraestructura de residuos sólidos no sujetas al SEIA, para lo cual los titulares deben cumplir con las normas generales emitidas para la gestión integral de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras normas ambientales que puedan corresponder. No obstante, en el caso de aquellos titulares de infraestructura de residuos sólidos que no requieran de estudios ambientales o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, la norma plantea el cumplimiento de obligaciones específicas de gestión ambiental, denominada disposiciones técnicas ambientales aplicables a las infraestructuras de residuos sólidos, las cuales serán sujetas fiscalización ambiental en el sentido amplio por la autoridad de fiscalización ambiental.
- 4.117 También conviene abordar el escenario que se presentará pasada la emergencia sanitaria por la COVID-19; por ello, con la finalidad de orientar la transición hacia una economía circular, se incorpora el artículo 20-A que busca fomentar el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos por parte de los generadores municipales, lo cual se complementa con la obligatoriedad de los generadores de realizar la segregación en la fuente de sus residuos sólidos y con la formalización de los recicladores, con lo cual se busca asegurar la cadena de valor de los residuos y minimizar la generación de residuos que se destinan para su disposición final.
- 4.118 Cabe señalar que, según lo que se conoce de los procesos técnicos realizados en las infraestructuras de valorización de residuos (compostaje) y considerando las disposiciones establecidas en el Reglamento, se determina que los procesos con una capacidad de operación de 3 t/día hasta mayor a 50 t/día, comprenden actividades que pueden generar un mayor riesgo a la afectación de la calidad del aire y la salud de las personas, dado que existe un mayor flujo en el ingreso de residuos sólidos que serán aprovechados. Por ello, las operaciones que ocurren dentro de estas infraestructuras deberán seguir un proceso técnico, con el fin de lograr un aprovechamiento óptimo de los residuos. Sin embargo, los procesos menores a 2 t/día pueden seguir un proceso con técnica manual (proceso en pilas) que apaciblemente se puede desarrollar en los establecimientos de los generadores.
- 4.119 Asimismo, se ha incorporado el artículo 20-B que establece las condiciones mínimas necesarias para determinar la ubicación y operación para el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos a menor escala. Cabe mencionar que, dichas operaciones deben ser reportadas por los generadores a la municipalidad de su jurisdicción, para poder garantizar su adecuado funcionamiento y las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes. Las municipalidades deberán remitir dicha información al MINAM a través del SIGERSOL.
- 4.120 En el contexto actual, la mayoría de los servicios brindados por las municipalidades distritales se prestan de manera deficiente por la baja recaudación, lo que se traduce en falta de materiales, equipos e insumos, además del equipamiento obsoleto o deteriorado, acrecentando la problemática por la emergencia sanitaria por la COVID-19 y afectando la regular, continua y permanente prestación del servicio en la jurisdicción de cada distrito; lo cual puede conllevar al colapso de las operaciones y, en consecuencia, la aparición de acumulaciones de residuos, los que a su vez generarán áreas de residuos con

proliferación de vectores y enfermedades, afectando a la población sin distinción de límites distritales.

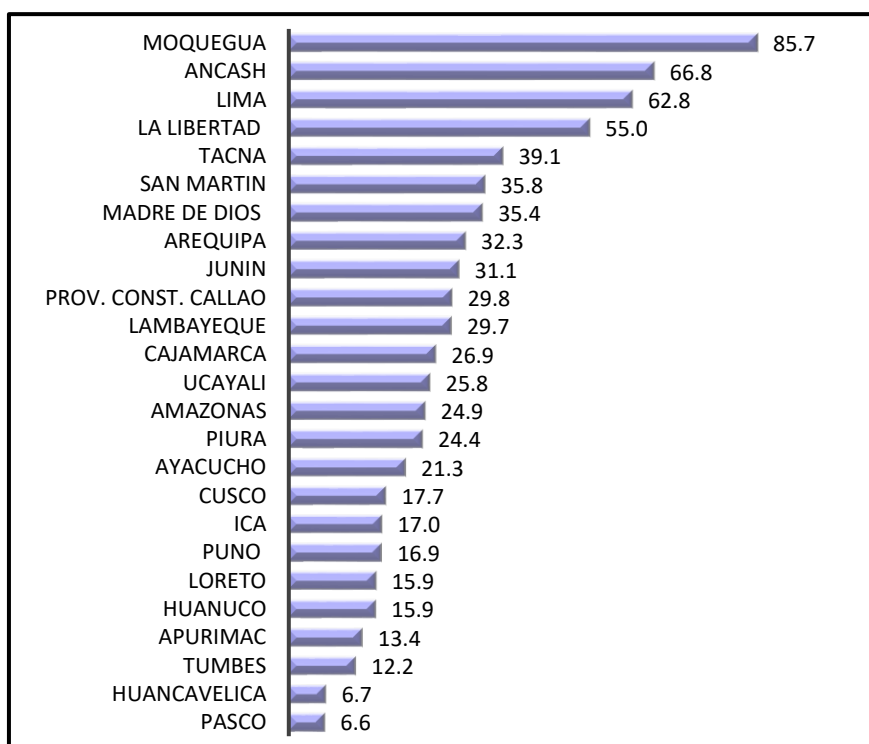
- 4.121 Por tanto, se incorpora el artículo 34-A que habilita a las municipalidades que suscriben convenios interinstitucionales con empresas que brindan servicios públicos en sus jurisdicciones, con la finalidad de poder realizar el cobro de los arbitrios referidos al servicio de limpieza pública y así garantizar la continuidad del servicio, para que establezcan la fracción del monto a recaudar; siendo que el monto mínimo a recargar no deberá ser menor a 10% ni superior al 25% del valor total determinado por dicho concepto. Dicho monto será distribuido por intermedio de los recibos mensuales emitidos por las empresas prestadoras de servicios públicos. Con estas medidas se busca prevenir la propagación del virus y salvaguardar la salud e integridad de las personas. Cabe mencionar que lo estipulado en este artículo se relaciona con el artículo 70 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, referido a la Gestión de los recursos en las municipalidades.
- 4.122 Las municipalidades del país presentan una recaudación de arbitrios municipales por el concepto de limpieza pública, comprendida en un rango porcentual del 40% al 50 %, respecto al periodo 2014 – 2018, siendo en promedio la recaudación equivalente al 44.94% a nivel nacional. Tal como se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: Ministerio del Ambiente, Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

- 4.123 Ello, se traduce, en que los ingresos obtenidos de la recaudación por concepto de limpieza pública son insuficientes para cubrir los costos de los mismos, relacionados a: (i) costos directos (pago de los honorarios: conductores, barrenderos, ayudantes u otro personal operativo; materiales: indumentaria y equipo de protección personal; herramientas, equipos y maquinaria; insumos, respuestas, combustible, entre otros; otros costos y gastos variables: asociados a alquiler o pago de servicios de terceros que esta vinculados a la prestación del servicio directamente, por ejemplo alquiler de vehículo de recolección, contratos con Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, entre otros), ii) costos indirectos y gastos administrativos (pago de honorarios de los funcionario, supervisores, secretaria y personal administrativo; materiales asociados y útiles de oficina) y (iii) costos fijos por concepto de servicios de luz, agua, alquiler de local y seguros.
- 4.124 En consecuencia, las municipalidades deben recurrir a otras partidas presupuestales diferentes al servicio de limpieza pública para dar continuidad y sostenibilidad al mismo, y/o en su defecto solicitar al gobierno central recursos adicionales, por la falta de cultura de pago de los contribuyentes o carecer de otros mecanismos que faciliten la capacidad e incremento de la recaudación de arbitrios municipales en el país.

- 4.125 En el contexto regular, las municipalidades presentan un déficit de recursos, que se ha visto acrecentado por la situación actual a consecuencia de la emergencia sanitaria por la COVID-19, por la falta de capacidad de pago de los contribuyentes y por la baja recaudación por concepto de limpieza pública; lo que se traduce en déficit de materiales, equipos e insumos, pago de honorarios, entre otros costos directos, indirectos y fijos, afectando la regular, continua y permanente prestación del servicio en la jurisdicción de los distritos; lo cual puede conllevar al colapso de las operaciones y, en consecuencia, a la aparición de acumulaciones de residuos, los que a su vez generarán áreas de residuos con proliferación de vectores y enfermedades, afectando a la población sin distinción de límites distritales.
- 4.126 En tal razón, se hace necesario abordar esta problemática, través de medidas que contribuyan con mejorar la captación de recursos destinados al servicio de limpieza pública, tomado en cuenta lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, referido a la gestión de los recursos en las municipalidades, modificado con el Decreto Legislativo N° 1501, en específico la participación de empresas de servicios públicos a título de recaudador que operen en sus jurisdicciones, dado que el arbitrio total es determinado por la municipalidad y es ella quien fijará el porcentaje por cada contribuyente por el servicio de limpieza pública.
- 4.127 Con relación al porcentaje de recaudación promedio por cada departamento del país, en el periodo 2014-2018, se observa que, el promedio más bajo a nivel departamental es del 6.6% para el departamento de Pasco, y el promedio de recaudación más alto es 85.7% correspondiente al departamento de Moquegua. Tal como se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: Ministerio del Ambiente, Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, 2019.

- 4.128 En relación con el desglose de los costos del servicio de limpieza pública en las municipalidades, los costos directos equivalen en promedio al 94.9 %, seguido de los costos indirectos con un 4.6% y costos fijos de 0.50%. En ese sentido, a fin de dar continuidad al servicio, corresponde detallar los porcentajes promedios de los

costos directos (94.9%) conformado por honorarios del personal operativo (35.85%), materiales (10.86%); otros costos y gastos variables (48.9%) del servicio de limpieza pública⁷.

- 4.129 Considerando lo anterior, se propone que mediante este esquema el contribuyente tribute como mínimo el 10% y máximo el 25% del total del concepto de dicha tasa, prorrateado en los doce meses del año, con lo cual se asegure el pago parcial de los costos directos del servicio de limpieza pública. Cabe precisar que los pagos de arbitrios municipales tienen una periodicidad mensual de acuerdo con las normas de tributación municipal, siendo que el 100% del costo anual del servicio cada contribuyente paga el 8.33% aproximadamente por mes.
- 4.130 Por tanto, el contribuyente pagaría entre el 0.83% al 2.1% por cada mes en cada recibo de servicio público de la empresa, estando por debajo del 8.33% por mes que cobra habitualmente la municipalidad por el servicio de limpieza pública, dicha fracción es un monto mínimo representativo, asegurándose con ello, como máximo la cuarta parte del total del arbitrio de limpieza pública por cada contribuyente.
- 4.131 Esto permitirá, que el total de lo recaudado cubra parcialmente los costos directos para la sostenibilidad del servicio de limpieza pública que son necesarios para la operación del mismo, ya sea de los honorarios, materiales u otros costos variables, en tanto el contribuyente procede con el pago regular del resto del arbitrio en los plazos, en la periodicidad y según el vencimiento de pago, establecidos por la municipalidad en las ordenanzas que aprueban el régimen tributario de los arbitrios municipales para cada año fiscal.
- 4.132 Cabe precisar, que no se está creando un nuevo tributo, el cobro es en base a los arbitrios establecidos en el procedimiento regular de las municipalidades, siendo una herramienta facultativa que se dispone a favor de las municipalidades para la recaudación del tributo ya existente.
- 4.133 Finalmente se beneficiará en gran medida a los distritos que tienen una baja recaudación de arbitrios por concepto de limpieza pública, es decir, aquellos que tienen dificultades para brindar regular, continua y permanente prestación del servicio, por lo que, esta disposición brinda la herramienta para ello.
- 4.134 De otro lado, se debe mencionar que a medida que pasa el tiempo se van modificando los esquemas de producción y consumo, por tal razón aumenta considerablemente la generación de los residuos sólidos y en particular de los residuos sólidos municipales especiales de tipo peligroso, lo que en la práctica se traduce en el aumento de los riesgos a la salud y al ambiente por el manejo no controlado de dichos residuos. En función a ello, se incorpora el artículo 43-A que dota a los generadores de los elementos que le permitan gestionar adecuadamente los residuos municipales especiales peligrosos.
- 4.135 En línea de lo regulado sobre los residuos sólidos peligrosos municipales, se ha incorporado el artículo 43-B, referido al manejo de dichos residuos, ya que por los niveles de riesgo a la salud y al ambiente, se deben desarrollar aspectos de su segregación, almacenamiento y recolección a través del servicio municipal, a fin de evitar mayores riesgos por las características propias de este tipo de residuos.

⁷ Promedios obtenidos del análisis de las ordenanzas que aprueba el régimen tributario de los arbitrios municipales para el ejercicio 2020, de los distritos de Lima Metropolitana, publicadas en el diario oficial El Peruano.

- 4.136 Adicionalmente, se ha incorporado el artículo 43-C para establecer el manejo de los residuos sólidos peligrosos municipales con características de patogenicidad; ya que en el marco de esta emergencia sanitaria por la COVID-19 o en otras circunstancias similares que se puedan presentar, podría generarse este tipo de residuos que deben ser manejados de forma adecuada a fin de minimizar la propagación de enfermedades y causar algún tipo de riesgo a la salud por el propio manejo de estos. Con este artículo se obliga al generador a cumplir con los criterios técnicos y procedimientos que establezca la municipalidad para el manejo de estos residuos, en tanto son gestionados por el servicio de limpieza pública municipal.
- 4.137 Por su parte, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, referido a las competencias de las municipalidades provinciales, se ha incorporado el artículo 44-A que establece las condiciones necesarias para que las municipalidades puedan implementar y operar infraestructuras residuos sólidos de ámbito no municipal, esto con el objeto de facilitar la inversión privada de proyectos en materia de residuos sólidos de ámbito no municipal, a través de alianzas estratégicas que permitirán gestionar adecuadamente los residuos sólidos.
- 4.138 Sobre el particular, en relación con la inversión privada, se refiere a aquellas empresas constituidas para el desarrollo de las operaciones vinculadas al manejo de residuos sólidos, e inscritas previamente en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos administrado por el MINAM. Asimismo, dicha infraestructura de residuos sólidos de ámbito no municipal, debe cumplir con lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, para su implementación y operación, además de las otras disposiciones referidas a condiciones, instalaciones, actividades, características u otras para su implementación, operación y cierre, a fin de asegurar la salud de las personas y la protección del medio ambiente.
- 4.139 Cabe mencionar que, para poder ejercer esta facultad es necesario que la municipalidad asegure en primera instancia la disposición final de sus residuos sólidos municipales en una infraestructura para tal fin. Dicha estrategia es importante ya que ayudará a cerrar las brechas principalmente en la disposición final de residuos sólidos municipales y no municipales, y minimizará la generación de áreas degradadas en el país, no solo durante el tiempo que dure la pandemia por COVID 19, sino también pasada esta.
- 4.140 A nivel nacional existen áreas degradadas por residuos sólidos de ámbito no municipal ubicadas en la periferia de las ciudades, producto de diversas actividades económicas que no han gestionado y manejado adecuadamente sus residuos generados, situación que se ha acrecentado por falta de fiscalización ambiental, inexistencia de infraestructura de disposición final, falta de regulación, entre otros factores. Por lo general estas áreas están conformadas, en gran medida, por residuos peligrosos y no peligrosos de las actividades de la construcción y demolición, dispuestos de manera conjunta con residuos sólidos municipales en la mayoría de los casos, lo mismo ocurre con áreas degradadas por otro tipo de actividades, distintas a las municipales.
- 4.141 Al respecto, esta problemática latente ha generado impactos ambientales en el suelo, cuerpos de agua y efectos negativos en la salud, en consecuencia resulta necesario incorporar el artículo 118-A que establece el mecanismo que permita identificar al responsable de la recuperación del área degradada, además de asegurar que se implementen las medidas de manejo ambiental a través de la

aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA definido por la autoridad ambiental responsable del proceso de evaluación ambiental.

- 4.142 También se ha considerado necesario incorporar en las Definiciones del Anexo I del Reglamento, el término “Planta de Operaciones”, aplicable a las municipalidades y EO-RS, consistente en la instalación que posee servicios básicos y ambientes destinados a las actividades que derivan de las operaciones de barrido y limpieza de espacios públicos y/o recolección y transporte de residuos sólidos. Los ambientes mínimos comprenden: servicios higiénicos, duchas, vestuarios, patio de maniobras, y almacén de equipos y herramientas u otros similares.
- 4.143 Adicionalmente, se ha incorporado en el Anexo I del Reglamento la definición de “logística inversa”, en el marco de la responsabilidad extendida del productor, la cual está referida al conjunto de actividades logísticas que involucra la recolección selectiva, el transporte y los procesos de retorno para la recuperación de materiales o componentes de los residuos sólidos o productos usados y/o sus partes, provenientes de una actividad productiva, extractiva o de servicios, para su posterior valorización a través de su uso o procesamiento; y, la definición de “Recuperación de componentes o materiales”, referida la actividad que permite recuperar los materiales o componentes de los residuos sólidos o productos usados y/o sus partes, provenientes de una actividad productiva, extractiva o de servicios, para su posterior valorización a través de su uso o procesamiento.
- 4.144 Además, considerando la Decisión BC-14/12: “Enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea” adoptada por consenso en la Décimo Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (COP 14), realizada en Ginebra el 29 de abril al 10 de mayo de 2019, cuya vigencia entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021, se determinó modificar los Anexos III y V del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos⁸, incorporando el código A3210 del ítem A3 y el código B3011 del ítem B3, respectivamente, que especifica que los residuos plásticos, materia del movimiento transfronterizo, se deben destinar al reciclaje, lo cual es concordante con la normativa actual en residuos sólidos, en el sentido de que se permite la importación con fines exclusivos de valorización.
- 4.145 Por otro lado, se ha incorporado el Anexo VI, referido a los procedimientos administrativos relacionados al Registro Autoritativo de EO-RS, que detalla el tipo de procedimiento y los requisitos que corresponden para: i) el procedimiento de inscripción en el Registro Autoritativo de EO-RS; ii) el procedimiento de ampliación de operaciones y/o el manejo de residuos sólidos de la EO-RS en el Registro Autoritativo de EO-RS; iii) el procedimiento de modificación de la información consignada en el Registro Autoritativo de EO-RS.

Respecto de la incorporación del Título XIV en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

- 4.146 Considerando que el Decreto Legislativo N° 1501, que modifica la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece disposiciones para el manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o por los sectores competentes, resulta necesario incorporar un nuevo título cuyo articulado establezca el alcance de dichas situaciones de emergencias. En consecuencia, se ha incorporado el artículo 137 que detalla las situaciones de

⁸ Esta decisión especifica las nuevas categorías de plásticos que estarán sujetos al procedimiento de consentimiento informado previo, como es el caso de la entrada A3210 y Y48; dicha enmienda se encuentra alineada con la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables

emergencia que comprenden a las “Declaratorias de Estado de Emergencia”, “Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente”, “Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre”, “Declaratoria de Emergencia Sanitaria”, “Declaratoria de Emergencia Ambiental” y “Declaratoria de emergencia de la gestión y manejo de los residuos sólidos”, las mismas que se detallan a continuación:

- Declaratorias de Estado de Emergencia: De acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se trata de un estado de excepción decretado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, ante un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, cuyo impacto genere graves circunstancias que afecten la vida de la nación, sobrepasando la capacidad de respuesta del Gobierno Regional o Nacional, cuyo plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario.
- Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente: Se trata de un estado de excepción que también tiene como base el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, que se declara ante la probabilidad de la ocurrencia de un fenómeno físico potencialmente dañino de origen natural o inducido por la acción humana.
- Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre: Se trata de un estado de excepción que también tiene como base el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, declarado por situaciones de desastre ocasionadas por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para respuesta ante dichas emergencias.
- Declaratoria de Emergencia Sanitaria: Esta situación de emergencia regulada en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2014-SA, es declarada cuando se constituye un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, de extrema urgencia, como consecuencia de la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias en el territorio nacional, de acuerdo a los siguientes supuestos: i) el riesgo elevado o existencia de brotes, epidemia o pandemia; ii) la ocurrencia de casos de una enfermedad calificada como eliminada o erradicada; iii) la ocurrencia de enfermedades infecciosas emergentes o reemergentes con gran potencial epidémico; iv) la ocurrencia de epidemias de rápida diseminación que simultáneamente afectan a más de un departamento; v) la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS); vi) la existencia de un evento que afecte la continuidad de los servicios de salud, que genere una disminución repentina de la capacidad operativa de los mismos; y, vii) las demás situaciones que como consecuencia de un riesgo elevado ponen en grave peligro la salud y la vida de la población, previamente determinadas por el MINSA.
- Declaratoria de Emergencia Ambiental: Esta situación de emergencia se encuentra regulada en la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, y es declarada en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas, que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo, que amerita la acción inmediata sectorial o nivel local o regional.

- Declaratoria de emergencia de la gestión y manejo de los residuos sólidos: De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el MINAM puede declarar esta situación de emergencia por la gestión y el manejo inadecuado de los residuos sólidos en una determinada jurisdicción y/o en infraestructuras de residuos sólidos, cuando se cumpla alguna de las siguientes causales: i) Potencial riesgo para la salud de las personas; ii) Afectación directa de cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados, que pone en riesgo la calidad de los mismos; iii) Afectación directa de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento; áreas de patrimonio arqueológico, cultural, monumental; y, Reservas Indígenas y Reservas Territoriales, áreas donde habitan pueblos indígenas; iv) Ocurrencia de desastres naturales que afecten o impidan el adecuado manejo de residuos sólidos, si no existe, una declaratoria previa de estado de emergencia por desastre o peligro inminente; v) Cese total o parcial de las operaciones o procesos de gestión y manejo de residuos sólidos; y, vi) Otras que el MINAM establezca. En caso de que se declare en emergencia el manejo de los residuos sólidos en la etapa de disposición final, la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Municipalidad Distrital, según corresponda, autoriza la implementación de celdas transitorias.

4.147 En la propuesta de Reglamento también se ha incorporado el artículo 138 que establece la elaboración de un Plan de Actividades, el cual debe ser elaborado por las municipalidades, a fin de que se identifique de manera clara el desarrollo de acciones para la continuidad de la prestación del servicio de limpieza pública durante situaciones de emergencia. Este Plan es una herramienta de trabajo que servirá para establecer acciones específicas en el replanteo de rutas de recolección selectiva, equipamiento (EPP, kit de limpieza, otros), identificación de los trabajadores (personal operativo y administrativo), procedimientos de limpieza y desinfección de unidades vehiculares y otros equipos, además debe contemplar responsables de la implementación de dichas acciones, plazos y cronogramas, entre otros.

4.148 Este aspecto resulta necesario contemplarlo en la propuesta normativa, toda vez que, en el marco de la emergencia sanitaria de la COVID 19, surge la necesidad de contar con equipamiento (contenedores) para el almacenamiento de residuos sólidos, equipos de protección personal, kit de higiene para el personal, kit de limpieza y desinfección, conforme a los lineamientos de la Autoridad de Salud, así como replantear las rutas de barrido y limpieza de espacios públicos y recolección.

4.149 Por lo que, es importante establecer acciones en un Plan que permita a las autoridades competentes atender las necesidades en una situación de emergencia. El citado documento debe ser presentado al MINAM en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde el inicio de la situación de emergencia, a fin de que se brinde la asistencia técnica correspondiente. Asimismo, en el caso de las declaratorias de emergencias en la gestión y manejo de residuos sólidos, las municipalidades deben formular un Plan de Acción, conforme a lo señalado en el artículo 126 del Reglamento.

4.150 De otro lado, atendiendo la situación de emergencia que actualmente se vive en el país y el mundo a causa de la COVID-19, y que la prioridad del Gobierno es velar por la vida y la salud de la población frente al coronavirus, en especial de la población vulnerable, en Lima se han habilitado alojamientos temporales (albergues) para brindar protección a las personas albergadas durante el periodo de la emergencia sanitaria y que cumplan con el aislamiento social obligatorio.

- 4.151 Como parte de la protección que se otorga a dichas personas, se cuenta con atención médica por parte del personal de salud, con lo cual se generan residuos sólidos como materiales punzocortantes, guantes, mascarillas y otros materiales médicos; por lo que, al tratarse de residuos sólidos similares a los generados en establecimientos de salud. Debido a ello, se ha incorporado el artículo 139 que establece que el manejo de dichos residuos debe realizarse conforme a las disposiciones que dicte el MINSA.
- 4.152 El Decreto Legislativo N° 1501, que modifica la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, prevé la implementación de nuevas infraestructuras para el manejo de residuos sólidos, así como la implementación de otros componentes en las infraestructuras ya existentes durante situaciones de emergencia. Al respecto, los titulares de proyectos que pretendan implementar nuevas infraestructuras u otros componentes, deben tener en cuenta que esto aplica para el manejo de residuos sólidos generados durante el periodo de la situación de emergencia.
- 4.153 Con la incorporación del artículo 140 se regula este supuesto, para lo cual se requiere que dicha implementación sea previamente comunicada a la autoridad ambiental competente, mediante un documento simple que contenga los datos del titular, la ubicación, la descripción del proyecto que pretende implementar y de las operaciones a desarrollar, el detalle de los equipos, el ámbito de manejo de los residuos sólidos y otros aspectos que se consideren necesarios; de manera que esta autoridad pueda verificar que la implementación de tales infraestructuras, así como de otros componentes en infraestructuras ya existentes, se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos producidos en las situaciones de emergencia, esto en cumplimiento del artículo 84 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501.
- 4.154 Para la implementación de nuevas infraestructuras para el manejo de residuos sólidos o de otros componentes en las infraestructuras ya existentes durante situaciones de emergencia, los titulares de los proyectos deben cumplir con lo señalado en el Título IX del Reglamento. Asimismo, estas infraestructuras se implementan para cubrir la situación de emergencia, pudiendo mantenerse durante su vida útil.
- 4.155 Sumado a ello, el artículo 141 establece los aspectos relacionados a las condiciones para la implementación de infraestructuras de residuos sólidos o componentes auxiliares de aquellas existentes durante la situación emergencia, para lo cual los titulares de proyectos, a efectos de implementar las citadas infraestructuras de residuos, deben tener en cuenta otras normativas que se emitan en el marco de las situaciones de emergencia, específicamente las que estén vinculadas con los aspectos de habilitación, construcción, operación y mantenimiento.
- 4.156 De igual forma, esta propuesta prevé como parte de las condiciones para poder implementar estas infraestructuras que, la ubicación de estas debe cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, lo que coadyuvará a realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos durante las situaciones de emergencia.
- 4.157 Complementario a lo antes señalado, el titular que ejecute una infraestructura de residuos sólidos u otros componentes auxiliares de aquella existente durante las

situaciones de emergencia, también deberá informar al OEFA respecto de las acciones realizadas, detallando las medidas de manejo ambiental implementadas para prevenir o mitigar los principales impactos ambientales negativos identificados.

- 4.158 Asimismo, se han contemplado los supuestos para la operación de la infraestructura de residuos o de sus componentes auxiliares durante la situación de emergencia, y posterior a esta, las acciones y actividades que debe realizar el titular son los esenciales para continuar con la operación y brindar los servicios de residuos, de tal manera que permita el cierre de brechas nacionales en materia de residuos sólidos en un contexto regular.
- 4.159 Cabe precisar que, el artículo en mención busca dar claridad y predictibilidad al titular que implementará la infraestructura de residuos sólidos o componentes auxiliares de aquellas existentes, estableciendo el esquema que deberá seguir durante la situación de emergencia, así como el actuar del OEFA en este contexto extraordinario, con lo cual se asegurará la minimización de los impactos al ambiente y/o a la salud de las personas.
- 4.160 Por otro lado, con relación a los artículos 140 y 141 del Reglamento, se han establecido disposiciones complementarias mediante las cuales se complementa la regulación sobre los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las infraestructuras implementadas en situaciones de emergencia; que prevén que el titular del proyecto, una vez terminada la emergencia, tiene un plazo de hasta un (1) año para presentar el instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de tipo correctivo que corresponda para su aprobación, acorde a lo establecido por el MINAM en la norma que regula los instrumentos de gestión ambiental correctivos para infraestructuras; siendo que dicho requerimiento también aplica para titulares de infraestructuras de residuos sólidos que se encuentran en proceso de clasificación o evaluación ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.
- 4.161 Se debe tener en cuenta que los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA de tipo correctivo, aplicables para las nuevas infraestructuras de residuos sólidos municipales y no municipales, así como para la incorporación de nuevos componentes, instalaciones u otro de aquellas infraestructuras ya existentes, que se hayan implementado en el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, buscan corregir los impactos ambientales negativos generados por las actividades desarrolladas, así como establecer medidas para prevenir, minimizar, rehabilitar y, eventualmente, compensar los impactos que estos podrían generar con posterioridad.
- 4.162 Asimismo, estos instrumentos de gestión ambiental correctivos deben contemplar las medidas permanentes de manejo ambiental aplicables durante toda la vida útil de la nueva infraestructura y/o de los nuevos componentes, instalaciones, equipamiento u otros incorporados en aquellas infraestructuras ya existentes, en el marco de situaciones de emergencia o posterior a esta para continuar con su operación, en caso corresponda.
- 4.163 Con relación a los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las infraestructuras de disposición final de residuos o de los componentes auxiliares de aquellas existentes que fueron implementados en situaciones de emergencia, esta propuesta establece que corresponde aplicar los instrumentos complementarios al SEIA del tipo correctivo establecido en el artículo 119 del presente Reglamento, para recuperar o reconvertir las áreas degradadas por

residuos sólidos, de acuerdo con la categorización que realice el OEFA, en el marco del Inventario de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, cuando concluya el periodo de la situación de emergencia.

- 4.164 Las operaciones desarrolladas en las nuevas infraestructuras de residuos sólidos municipales y no municipales, así como en los nuevos componentes, instalaciones u otros similares incorporados en una infraestructura existente, implementados en el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, estas deben realizarse de conformidad con el marco legal vigente respecto al manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que correspondan. El OEFA puede dictar medidas administrativas y sancionar a los titulares por el incumplimiento de estas obligaciones legales.

Respecto de la modificación de los artículos 34, 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Recicladores y de la derogación del artículo 31 del mismo Reglamento

- 4.165 En el marco de la reactivación económica dispuesta por el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se ha considerado en materia de residuos sólidos la reanudación del servicio de reciclaje. Lo que, aunado al fortalecimiento de la gestión y manejo adecuado de los residuos sólidos, resulta necesario considerar en las disposiciones que regulan la actividad de los recicladores los aspectos contemplados en el Decreto Legislativo N° 1501, que modifica la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, referidos a la obligatoriedad de la segregación en la fuente y al fomento de la valorización de los residuos sólidos.
- 4.166 Por ello, se modifican los artículos 34, 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Recicladores, a efectos de hacer precisiones relativas a la formalización de las organizaciones de recicladores, lo que implica establecer disposiciones sobre el Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos y el Registro Municipal de Organizaciones de Recicladores a cargo de las municipalidades, así como del Registro Nacional de Recicladores administrado por el MINAM.
- 4.167 Estas modificaciones contemplan una reestructuración del proceso previsto para que las organizaciones de recicladores, conformadas por asociaciones de recicladores o MYPE constituidas con tal fin, puedan formalizarse ante cualquiera de las municipalidades distritales o provinciales que cuente con el Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos. De manera que, producto de dicha formalización, la municipalidad correspondiente deberá emitir a favor de la organización de recicladores solicitante la respectiva constancia de formalización.
- 4.168 Asimismo, esta municipalidad será la encargada de remitir de oficio la citada constancia al MINAM, en el plazo que se ha establecido en el artículo 13-B del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos que consiste en diez (10) días calendario de emitida la constancia, para que este ministerio proceda a inscribir a la organización de recicladores en el Registro Nacional de Recicladores a su cargo.
- 4.169 Recién en esta etapa, cuando se haya formalizado y obtenido su inscripción en el Registro del MINAM, la organización de recicladores podrá solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Organizaciones de Recicladores de la municipalidad en la que pretender prestar el servicio de reciclaje, con lo cual quedará habilitada para desarrollar dicha actividad dentro de la jurisdicción de la municipalidad. Cabe

indicar que, esta organización puede inscribirse en más de una municipalidad, siempre que acredite su capacidad operativa para poder prestar el servicio de reciclaje de manera eficiente, conforme a los requisitos establecidos para este efecto, pero la prestación del servicio de reciclaje dependerá de que estas municipalidades generen una demanda de este servicio.

- 4.170 Finalmente, corresponde señalar que se deroga el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Recicladores, referido a los requisitos técnicos para los recicladores que participan del Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos, toda vez que su contenido se encuentra recogido en la propuesta del artículo 34 del mismo Reglamento que desarrolla de manera integral los requisitos para la formalización de los recicladores.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

- 5.1. En esta sección se analiza el impacto que generará la aprobación del Proyecto de Decreto Supremo. Para ello se evalúan los beneficios y costos de su implementación, tanto para la ciudadanía como para las empresas privadas y entidades públicas inmersas en el manejo de los residuos sólidos; así como, los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita, situación magnificada por el contexto de emergencia sanitaria producida por la COVID-19.

Objetivo General

- 5.2. Cautelar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, evitando perjuicios a la salud de las personas durante las situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales y contextos ordinarios, procurando asegurar la continuidad, regular y permanente, del servicio de limpieza pública, recolección y transporte, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ambiental, económica y sanitariamente adecuadas, priorizando la minimización y aprovechamiento de los residuos.

Objetivos Específicos

- a. Optimizar el manejo de los residuos sólidos peligrosos provenientes de campañas sanitarias y domicilios en los que habiten pacientes en recuperación asistida por el establecimiento de salud, u otros similares, evitando y gestionando adecuadamente los impactos ambientales en el ambiente y riesgo a la salud de las personas, generados y los que podrían generarse durante sus operaciones.
- b. Dinamizar las operaciones para el manejo de los residuos sólidos valorizables en marco de situaciones extraordinarias, así como en el proceso de reactivación económica del sistema de reciclaje para que los actores inmersos contribuyan con la brecha de residuos sólidos valorizables a nivel nacional.
- c. Establecer disposiciones especiales, en materia de residuos sólidos, para ser aplicadas en el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, por los actores inmersos con competencias, obligaciones, responsabilidad entre otros, a efectos de manejar y gestionar adecuadamente los residuos generados durante dicha de situación, además de dar sostenibilidad a las operaciones de los residuos sólidos.

Opciones de política

5.3. Se analizaron tres (03) opciones de política:

Opción 0: Escenario base, consiste en mantener el *status quo* y permitir que se mantenga la problemática descrita.

Opción 1: Implementar disposiciones estrictas, restrictivas y discrecionales para el desarrollo de las operaciones del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, que eviten y minimicen el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas.

Opción 2: Establecer alternativas y estrategias que faciliten la operación de valorización de reciclaje en sus diferentes niveles con la participación del sector privado que contribuyan a la reactivación económica, además de fortalecer y garantizar la sostenibilidad técnica, económica y operativa de los procesos de manejo de residuos sólidos, con herramientas de información y mecanismos que faciliten la interacción con los actores vinculados, con medidas de manejo ambiental y sanitarias acordes al contexto de emergencia, durante todo el ciclo de manejo de residuos sólidos.

5.4. Al respecto, se consideró la opción 2 como la más adecuada, debido a que durante el contexto de emergencia se han generado situaciones desfavorables desde el punto de vista técnico, económico, sanitario y ambiental, dado que, plantea un escenario integral que articule la sostenibilidad de las operaciones para el manejo de los residuos sólidos, con oportunidades de mejora que impulsen la reactivación económica del mercado interno desde el aprovechamiento de los residuos sólidos valorizables, dinamizando la participación de la ciudadanía, empresas privadas y entidades públicas, entre otros actores inmersas en el ciclo del manejo de los residuos sólidos.

5.5. Por tanto, si se disponen medidas estrictas, restrictivas y discrecionales en la gestión y manejo de los residuos sólidos enfocados en evitar el riesgo en la salud de las personas y el ambiente, podría incidir en variable social y económico, que en el tiempo, generaría un incremento de los costos en las operaciones, procesos, y actividades asociadas a la gestión y el manejo de los residuos sólidos, no asegurando sostenibilidad de los servicios brindados por la municipalidad y/o empresas operadores, lo cual podría generar informalidad en el manejo de los residuos y vertimiento de residuos sólidos en lugares no autorizados, finalmente, el colapso de la gestión de los residuos sólidos en diversas ciudades del país, agravando el estado de emergencia con la manifestación de vectores, focos infecciosos y finalmente enfermedades en la población.

Efectos esperados de la propuesta

5.6. Los beneficios esperados son los siguientes:

- a) Minimizar, prevenir, corregir o compensar los impactos negativos que podrían generarse al desarrollarse las operaciones de manejo de residuos sólidos de manera continua, regular, permanente y obligatoria, asegurando la calidad, cobertura en toda la jurisdicción; así como el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo, durante un contexto de emergencia.
- b) Dinamizar la operación de valorización de los residuos sólidos, en el marco de la reactivación económica, de tal manera que contribuya al cierre de brechas en materia de residuos sólidos, a afectos que solo se disponga los residuos que no tiene valor.

- c) Sostenibilidad económica y financiera de las operaciones para el manejo de los residuos brindados por la municipalidad, al establecer esquemas que faciliten la recaudación de recursos públicos e inversión privada.
 - d) Aseguramiento de la calidad ambiental y protección de salud de la población que se encuentra dentro del ámbito donde se desarrolla la emergencia, al contar con la provisión de servicios de limpieza pública en situaciones de emergencia.
 - e) La seguridad jurídica para la implementación de alternativas, estrategias y mecanismos que permitan la operatividad de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento a través de canales articulación coordinación y seguimiento entre los diferentes niveles de gobierno, permite una mejora de la gestión de los residuos sólidos en esta situación de emergencia.
- 5.7. En cuanto a los costos de la implementación del proyecto de reglamento, en lo que corresponde al sector privado no genera gastos adicionales, en razón que promueve el esquema de aprovechamiento del material de descarte en actividades productivas, extractivas y de servicios, con la finalidad de promover la simbiosis industrial y las cadenas de valor en las distintas actividades económicas, considerando que una de las medidas para contrarrestar el efecto negativo ocasionado por la COVID-19.
- 5.8. Sumado a ello, en lo referente a los gobiernos locales, no se genera costos adicionales en lo concerniente a la prestación del servicio de limpieza pública en sus correspondientes jurisdicciones, dado que plantea otros mecanismos de financiamiento distintos a los arbitrios por concepto de limpieza pública, además de esquemas que contribuyan a conseguir recursos no tradicionales, para alcanzar la sostenibilidad de las operaciones, desde la ejecución del servicio, mantenimiento e implementación de áreas de acondicionamiento o habilitación de infraestructuras para el manejo de los residuos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, lo que también, se traduce en cumplir con sus obligaciones contractuales con las empresas operadoras y otras entidades que proveen servicios y bienes a las municipalidades.
- 5.9. En lo referente a entidades del gobierno nacional y regional, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos otorgó competencias, por lo que, en el proyecto de Reglamento, no genera costos adicionales, dado que estos se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos adicionales.
- 5.10. Es preciso mencionar que los costos detallados ya se encontraban previstos, en el marco de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que el servicio de limpieza pública se sustenta de la recaudación del arbitrio municipal, así como de otros Recursos Determinados. De la misma forma, respecto a los costos relacionados al manejo de los residuos sólidos del ámbito no municipal a cargo del MINSA, estos se encuentran previstos en los alcances de la rectoría del Ministerio de Salud establecidas en la Ley N° 30895, en concordancia con lo señalado en la NTS N° 144-MINSA/2018/DIGESA, Norma Técnica de Salud: "Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación". En tal sentido, el presente proyecto normativo no demandará recursos adicionales del Tesoro Público.
- 5.11. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En esa misma línea, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de

gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

- 5.12. Sobre ello, las municipalidades en ejercicio de la Potestad Tributaria que les otorga el texto del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, tienen la posibilidad de crear, modificar, suprimir y exonerar dentro de su jurisdicción tasas y contribuciones. El mismo texto constitucional en el numeral 4) del artículo 195 señala que los gobiernos locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
- 5.13. Sobre ello, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, concordada con el literal a) del artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que las municipalidades podrán imponer tasas por servicios públicos o arbitrios, definiéndolas como aquellas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.
- 5.14. Los servicios públicos que prestan las municipalidades son los siguientes⁹:

Limpieza Pública - Barrido de Calles - Recojo de Residuos Sólidos: Comprende el servicio de recolección domiciliaria de residuos sólidos, barrido de calles, avenidas, pistas y áreas de beneficio público. Comprende además el servicio de transporte y disposición final de residuos sólidos.

Mantenimiento de Parques y Jardines: El arbitrio de Parques y Jardines Públicos, comprende el cobro de los servicios de implementación, recuperación, mantenimiento y mejoras de Parques y Jardines de uso y dominio público, recolección de maleza de origen público, transporte y disposición final.

Seguridad Ciudadana o Serenazgo: El arbitrio de Serenazgo comprende el cobro de los servicios por el mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia pública y atención de emergencias, procurando la seguridad ciudadana.

- 5.15. En concordancia con lo anterior, en el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.
- 5.16. De acuerdo al análisis de costo – beneficio realizado, se considera que el Proyecto de Decreto Supremo tendrá un efecto positivo en las operaciones del manejo de residuos sólidos de ámbito municipal y no municipal en situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional, toda vez que incorpora un marco normativo predecible y claro en materia ambiental, que garantiza la seguridad jurídica y sostenibilidad económica, técnica y operativa desde la generación hasta la disposición final de los residuos sólidos con medidas de manejo ambiental y sanitarias, dinamizando el reaprovechamiento de los residuos sólidos e impulsando la reactivación económica del sistema de reciclaje, en marco de un proceso articulación, coordinación y seguimiento entre los diferentes niveles de gobierno, permite una mejora de los gestión de los residuos sólidos en esta situación de emergencia.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

⁹

https://www.mef.gob.pe/contenidos/siafql/manuales/Manual_Rentas_V300_Arbitrios.pdf

- 6.1. El Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1501, y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, permite contar con un marco normativo que establece mecanismos de articulación y coordinación entre el gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales, que busca asegurar la continuidad, regular y permanente de los servicios en materia de gestión de residuos sólidos, sobre todo en el marco de situaciones de emergencia decretadas por el gobierno nacional y/o por los sectores competentes; así como, los criterios aplicables en distintos aspectos, a fin de evitar perjuicios a la salud de las personas y daños al ambiente como consecuencia del manejo de los residuos sólidos; además de fomentar la segregación en la fuente y la valorización de los residuos sólidos, a través de la actividad del reciclaje, la que debe ser desarrollada por organizaciones de recicladores formalizados y autorizados para tal fin.